



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**Sección Segunda – Subsección “C”**

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.  
Teléfono: 4233390 Fax 8167

## **TRASLADO EXCEPCIONES**

**Bogotá, D.C., 19/11/2021**

**EXPEDIENTE : 250002342000202100159 00**  
**DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
**DEMANDADO : NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**  
**MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
GRASE ADRIANA MAYA MEDINA -  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA  
SECRETARIA  
Subsección C - Bogotá  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca



**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: notificaciones@asejuris.com

Honorable Magistrado  
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA – SUBSECCION "C"  
E. S. D.

REF: Radicado No. 25000-23-42-000-2021-00159-00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADO: NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (**LESIVIDAD**)

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, ciudadano mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito:

PRIMERO.- **DESCORRER EL TRASLADO ordenado por su Despacho y en consecuencia doy CONTESTACION a la demanda** oponiéndome a que se hagan las declaraciones, peticiones y condenas impetradas en el libelo en contra de mi representado con base en los hechos, consideraciones y fundamentos de derecho que se expresarán a continuación.

SEGUNDO.- Al mismo tiempo me permito presentar **DEMANDA DE RECONVENCION en contra de la Entidad Demandante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a efectos de que por el trámite ordinario y mediante sentencia que haga tránsito a cosa Juzgada, se hagan las declaraciones y condenas que igualmente se expresarán dentro de la presente actuación.

En consecuencia, procedo a:

**PRIMERO. - DAR CONTESTACION A LA DEMANDA** expresando mi oposición a que se hagan las declaraciones, peticiones y condenas impetradas por la Entidad Demandante en el libelo demandatorio de la referencia, en contra de mí representado será con base en los siguientes hechos, consideraciones y fundamentos de derecho.

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por las razones que se expondrán más adelante, y que se resumen así:

Debe tenerse en cuenta que ha operado la caducidad de la acción, hay prescripción y finalmente los fundamentos, tanto fácticos como legales se encuentran sustentados en el hecho de que dentro del trámite de un nuevo derecho de petición Radicado el 13 de febrero de 2.020, tendiente a la reliquidación de la pensión del señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, la Entidad Empleadora, Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Bogotá allegó un nuevo certificado a través de la Plataforma CETIL, en el cual se omitió el tiempo laborado con anterioridad al 1 de Enero de 1.970 (1 de Abril de 1.967 al 31 de Diciembre de 1.969), circunstancia que originó en forma apresurada la presente





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de COLPENSIONES, a pesar de que tal omisión fue aclarada posteriormente mediante anexos y nuevos certificados corregidos expedidos por la mencionada Entidad Empleadora (ver folio 74-79), concluyó en forma errada y sin verificación legal que el ahora demandado no reúne el número de semanas requeridas para el reconocimiento de su pensión de jubilación por aportes.

En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:

1.- Me opongo a que se declare la Nulidad de la Resolución No. 24361 del 13 de Agosto de 2.010 por medio de la cual EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES reconoció la pensión de vejez por aportes, pues en primera instancia se trata de un Acto Administrativo proferido en ejercicio de las facultades legales, que se encuentra debidamente notificado y adquirió plena ejecutoriedad y firmeza mediante la preclusión de todas las etapas administrativas y en consecuencia reconoció un derecho pensional bajo la acreditación legal de las semanas cotizadas, mediante certificaciones absolutamente idóneas y expedidas en los formatos CLEBP vigentes para esa época por funcionario competente (que nunca han sido ni podrán ser tachadas de falsedad), creando un derecho subjetivo a favor de mi representado, que igualmente se encuentra respaldado por la seguridad jurídica.

2.- Me opongo a que se declare la Nulidad de la Resolución No. 36416 de 11 de Octubre de 2.011 por medio de la cual EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes del señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, pues igualmente se trata de un Acto Administrativo proferido en ejercicio de las facultades legales que se encuentra debidamente notificado y adquirió plena ejecutoriedad y firmeza mediante el debido agotamiento de la vía gubernativa por medio de la cual la modificó y confirmó la pensión reconocida, creando un derecho subjetivo a favor de mi representado, que igualmente se encuentra respaldado por la seguridad jurídica.

3.- Me opongo a que el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR esté en alguna obligación de efectuar reintegros de ninguna naturaleza por concepto de sus derechos pensionales reconocidos legalmente, por cuanto la aclaración de tiempos laborados con la Rama Jurisdiccional desde el 1 de abril de 1.967 hasta el 31 de Diciembre de 1.969, que ahora COLPENSIONES por efectos del certificado CETIL de fecha 20 de mayo de 2.020 decide excluir en forma unilateral e infundada, sin tener en cuenta las correcciones efectuadas con posterioridad por parte de la misma Entidad Empleadora (ver folio 74-79) y que ratifican las certificaciones aportadas inicialmente para el reconocimiento pensional que demuestran que mi representado a devengado tales valores en calidad de particular de buena fe, sin la más mínima existencia de ninguna violación legal o constitucional, además de haber operado la prescripción y las demás excepciones que se expondrán más adelante.

4.- Me opongo, por cuanto el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, al NO estar en ninguna obligación de efectuar restituciones de valores por concepto de sus legítimos derechos pensionales, mucho menos podría estar en curso alguna posibilidad de que en su calidad de administrado de buena fé se le puedan imputar legalmente sumas retroactivas indexadas sobre sus derechos ciertos, incontrovertibles e irrenunciables.





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727

Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

5.- Me opongo a que se condene en costas al señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, por cuanto tal condena debe ser valorada pero en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la Entidad que de forma apresurada, sin evaluar los certificados ya existentes en el cuaderno administrativo, ni los que se anexaron con la nueva actuación administrativa, sin realizar las verificaciones que corresponden a trámites interinstitucionales de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 83 de la Constitución Nacional, presume la inexistencia e invalidez de los tiempos laborados con la Rama Jurisdiccional con anterioridad al 1 de Enero de 1.970, y concluye con la iniciación de la presente demanda activando la Administración de Justicia.

**A LOS HECHOS Y OMISIONES**

PRIMERO. - Es cierto.

SEGUNDO. - Es cierto.

TERCERO. - Es cierto.

CUARTO. - Es cierto. El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR solicitó se reliquidara su pensión con base en el 75% del promedio del IBC correspondiente a los 10 últimos años comprendidos entre el 8 de enero de 1.988 y el 30 de septiembre de 2.009, advirtiendo que durante los periodos de tiempo en los cuales no laboró NO debía presumirse de ninguna manera como base de cotización un valor equivalente al salario mínimo, como aparece en la resolución de reconocimiento pensional y en la Hoja de prueba vista a folio 32 del cuaderno administrativo y en el folio 71 de la presente actuación, sino que debía contabilizarse lo efectivamente cotizado durante el tiempo real laborado.

QUINTO.- Es parcialmente cierto, por cuanto allí se fundamenta además que: *"Revisadas las resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2020 y 36416 del 11 de octubre de 2011, se evidencia que se ingresaron los tiempos públicos cotizados con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá desde el 01/04/1967 al 30/014-1968 y del 16/11/1968 al 18/02-1981"* y que en consecuencia *"se hace necesario liquidar nuevamente la pensión de vejez reconocida al señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, teniendo en cuenta los tiempos desde el 01-01-1970 hasta el 15-02-1981, certificados por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración de Justicia"*

SEXTO. - Es cierto. Al decidir en forma unilateral desconocer los certificados expedidos por la Entidad empleadora en los Formatos CLEBP adoptados legalmente por el Ministerio de Hacienda para las certificaciones de tiempos de servicio y validados mediante Bonos Pensionales por el Ministerio de Hacienda y decidir que solo dará validez al Certificado CETIL (adoptado en el año 2.018), da como resultado una disminución sustancial e injustificada del tiempo de servicio y semanas cotizadas que ya habían sido validadas dentro de los actos administrativos y trámites Interinstitucionales de Bonos Pensionales que reconocieron el derecho pensional.

SEPTIMO. - Es cierto únicamente en el sentido de que requirió al señor GUTIERREZ CUELLAR para que aportara autorización de revocatoria de los actos administrativos; pero NO es cierto en cuanto a que, sin requerir a la Entidad Empleadora, como era su obligación, fundamenta su requerimiento en la errada presunción de que únicamente *"se debieron contabilizar los periodos cotizados desde el 01/01/1970 y no desde el 16/11-1968"*

OCTAVO. - Es cierto.





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

NOVENO. - Es cierto parcialmente, por cuanto allí el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, solicitó expresamente que se oficiara a la Rama Jurisdiccional y que una vez se cotejaran los tiempos de servicio realmente prestados, se continuara con el trámite de la reliquidación solicitada con base en el Decreto 1158 de 1.994 y sobre lo real y efectivamente cotizado durante sus últimos 10 años de servicio, sin que para el efecto se presumieran valores de salario mínimo.

DECIMO. - Es cierto. Pero debe tenerse en cuenta que ni dentro de las decisiones administrativas que resolvieron la solicitud administrativa iniciada el 20 de febrero de 2.020, ni en la que se anunció como nueva actuación, no se ha resuelto ni controvertido de ninguna manera las pretensiones en cuanto a la Reliquidación solicitada con base en el IBC correspondiente a los últimos 10 años sobre las cotizaciones reales efectuadas, sin presumir o llenar espacios con presuntos salarios mínimos que nunca devengó.

DECIMO PRIMERO. - Es cierto. Tal afirmación comprueba que COLPENSIONES, remitió el proceso administrativo de reliquidación de pensión a la Dirección de Procesos Judiciales, además de iniciar la presente demanda sin verificar que tanto por parte de la Entidad Empleadora como por parte del interesado ya se habían anexado los sustentos documentales de Certificaciones CETIL que incluían y corregían los tiempos totales y reales efectivamente servidos a la RAMA JURISDICCIONAL y que además pueden ser consultados en la Plataforma Electrónica (ver folios 47, 48 y 74).

#### RAZONES DE LA DEFENSA

De conformidad con lo transcrito y de las pruebas existentes dentro del proceso se establece que existe un derecho cierto, incontrovertible e irrenunciable del señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR a disfrutar de su pensión de Vejez al cumplir cabalmente la totalidad de los requisitos legales, por lo cual solicito se tengan en cuenta los siguientes hechos:

- 1.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR nació el 1 de enero de 1949.
- 2.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, laboró con el Estado Colombiano y cotizó semanas tradicionales e independientes al Seguro Social en forma interrumpida desde el 1 de abril de 1.967 hasta el 30 de septiembre de 2.009, durante 8.840 días equivalentes a 1.262,85 semanas.
- 3.- Para el 1 de abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR demostraba más de 40 años de edad y más de 20 años de servicio y de cotizaciones, por lo cual se encuentra dentro del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 ibídem.
- 4.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR adquirió su status pensional en los términos de la Ley 71 de 1.988, el día 01 de enero de 2.009, por cumplimiento de los 60 años de edad.
- 5.- El SEGURO SOCIAL mediante la resolución No. 24361 del 13 de agosto de 2.010, reconoció la pensión de jubilación por aportes al señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR.





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

6.- Mediante Resolución No. 36416 del 11 de octubre de 2011, el SEGURO SOCIAL, modificó la resolución anterior, en el sentido de modificar el número de semanas realmente cotizadas, la cual a su vez fue confirmada mediante Resolución No. 0534 del 21 de febrero de 2011, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor GUTIERREZ CUELLAR.

7.- Dentro de los tres (3) actos administrativos anotados, se tuvo en cuenta el tiempo de servicio oficial prestado por el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR a la Rama Judicial y comprendido entre el 1 de abril de 1967 hasta el 30 de enero de 1968 y entre el 16 de noviembre de 1968 hasta el 31 de Diciembre de 1969.

8.- Con referencia al mencionado tiempo de servicio, COLPENSIONES dentro de la Resolución No. SUB 114953 del 28 de mayo de 2020 consigna:

*"Que obra formato CLEBP No 1 con consecutivo No 1214, en el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá certifica el periodo del 01 de 04 de 1967 al 30 de enero de 1968 y del 01 de julio de 1980 al 15 de julio de 1980..."*  
(...)

*"Que de igual manera obra formato CETIL No 1 con consecutivo 1395, en el cual la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, certifica los tiempos del 16 de noviembre de 1968 al 18 de febrero de 1981"*

9.- De acuerdo al contenido de las Resoluciones No. 24361 del 13 de Agosto de 2010 y No. 36416 del 11 de Octubre de 2011, que reconocieron el derecho pensional, el Grupo de Servidores Públicos del SEGURO SOCIAL procedió en su momento, en cumplimiento de su deber legal, a remitir los actos administrativos y la totalidad de los documentos a la Oficina de Bonos Pensionales de la Vice Presidencia de Pensiones para que se solicitara la emisión del Bono Pensional a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, trámites que se surtieron en forma favorable y con la aceptación y emisión de los Bonos Pensionales en las cuantías y porcentajes correspondientes a cada Entidad Empleadora y al ISS las cuales fueron aceptadas y quedaron en firme.

10.- Mediante la Resolución No. SUB 114953 del 28 de Mayo de 2020, COLPENSIONES manifiesta que de acuerdo con el nuevo certificado CETIL No. 202005800165862000890003 del 20 de mayo de 2020, se procederá a liquidar nuevamente la pensión de vejez reconocida al señor GUTIERREZ CUELLAR para lo cual solo se tendrán en cuenta los tiempos desde el 01-01-1970 hasta el 15-02-1981, certificados por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ y en consecuencia procede a requerir se aporte autorización o consentimiento para revocar la Resolución No. 24361 del 13 de Agosto de 2010 y la resolución No. 36416 del 11 de Octubre de 2011, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la Pensión de Vejez por aportes, argumentando para ello que como el tiempo anterior a 1970 no está incluido en el Certificado CETIL, no validará el tiempo de servicio mencionado, y en consecuencia no completaría las semanas exigidas por la Ley para acceder a la pensión ya reconocida.

11.- Con base en los anteriores planteamientos COLPENSIONES decide en forma apresurada, sin proceder a efectuar previamente la verificación solicitada por el señor GUTIERREZ CUELLAR, en cuanto a que en forma interinstitucional o mediante petición que el pensionado efectuó se aportaran los Certificados en la Plataforma





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

CETIL, antes de que se procediera a iniciar la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento fundamentando la misma en que *"Revisadas las resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2020 y 36416 del 11 de octubre de 2011, se evidencia que se ingresaron los tiempos públicos cotizados con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá desde el 01/04/1967 al 30/014-1968 y del 16/11/1968 al 18/02-1981"* tiempos que ahora en forma unilateral decide declarar que no cuentan con respaldo legal y que en consecuencia *"se hace necesario liquidar nuevamente la pensión de vejez reconocida al señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, teniendo en cuenta los tiempos desde el 01-01-1970 hasta el 15-02-1981, certificados por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración de Justicia"*

12.- Con base en los presupuestos jurídicos anteriores, se concluye que:

- La pensión de Jubilación reconocida por el SEGURO SOCIAL, fue legalmente reconocida por el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, con base en la documentación idónea de certificaciones expedidas en los formatos vigentes para entonces (recuérdese que los Formatos CETIL solo fueron exigidos a partir del año 2.018), por demostrar el cumplimiento de más de 20 años de servicio oficial y de 1.029 semanas tradicionales de cotización y 60 años de edad según lo previsto en la Ley 71 de 1.988.
- La decisión de COLPENSIONES, a pesar de que está en su derecho legal de revisar los actos administrativos y tiempos laborados, no resulta lógica y acertada de exigir ahora, ante la nueva actuación administrativa, que para los tiempos de servicio oficial anteriores a 1.970 deban ser anexados nuevos certificados en formatos CETIL; pero con el fin de coadyuvar tal requerimiento, con fecha 20 de agosto de 2.020 se anexaron copias de los certificados CLEP y demás expedidos con anterioridad y que sirvieron de base para el reconocimiento pensional, y posteriormente se procedió a anexar los certificados CETIL y que fueron recepcionados de manera exitosa por la Entidad, según consta en la comunicación del 28 de Enero de 2.021 que me permito anexar.
- No obstante, lo anterior, la Entidad demandante COLPENSIONES, con los certificados que ya existían dentro del cuaderno administrativo y con los anexados según el nuevo requerimiento, tenía los suficientes elementos probatorios para abstenerse de iniciar acciones Judiciales y medidas cautelares en contra de una persona de la tercera edad causando agravios, atentando en contra de su mínimo vital y congestionando de manera injustificada los Despachos Judiciales.

La Demanda interpuesta se fundamenta en la presunción de la no validez de las certificaciones laborales existentes dentro del cuaderno administrativo y en la presunta mala fe del administrado, en contravía del artículo 84 Superior, sin que previamente verificara la documentación y se unificaran las pruebas documentales con los nuevos Certificados CETIL anexados y que incluso pueden verificarse en forma electrónica a través de la respectiva Plataforma Informativa.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sin atender ni controvertir la petición de reliquidación de pensión radicada el 13 de febrero de 2.020, decide solicitar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la nulidad de los actos administrativos proferidos con relación al reconocimiento del derecho pensional efectuado en los años 2.010 y 2011, exponiendo argumentos jurídicos y conceptos de la violación expresados en forma general de que solo *"se debieron contabilizar los periodos cotizados desde el 01/01/1970 y no desde el 16/11-1968"* sin que previamente se efectuaran lo trámites interinstitucionales tendientes a la comprobación de la veracidad o de la presunta falsedad de las certificaciones





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: notificaciones@asejuris.com

expedidas por los funcionarios competentes (artículo 84 de la C.N.), sin necesidad de llegar a conclusiones y actuaciones que pudieran contener el mínimo grado de certeza sobre alguna presunta ilegalidad que amenazan sin fundamento los derechos sustanciales del pensionado.

Finalmente, ruego se tenga en cuenta que los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende con base en una presunta violación legal, están ajustados a la normatividad jurídica por haber sido el resultado de una actuación administrativa, con el agotamiento legal de la vía gubernativa sustentada en documentos idóneos y expedidos en forma legal por los funcionarios competentes y haber adquirido la ejecutoriedad y firmeza legal, creando un derecho subjetivo a favor de mi representado y en consecuencia nació para él un derecho a la seguridad jurídica.

Bajo tales circunstancias no es dable legalmente que teniendo un pleno derecho pensional, por circunstancias internas institucionales se pongan en duda la legalidad de las certificaciones iniciales aportadas, además NO se haya tenido en cuenta las nuevas certificaciones CETIL y que en consecuencia tampoco es procedente llegar a someter al señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, en su calidad de persona de la tercera edad a un proceso judicial, sustentado en decisiones administrativas, que hubieran podido subsanarse en forma administrativa e interinstitucional, sin que este procedimiento llegara a afectar su derecho pensional sustantivo.

#### EXCEPCIONES PREVIAS

##### 1.- PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. –

EL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES (Hoy COLPENSIONES) mediante Resolución No. 24361 del 13 de Agosto de 2010 y de la Resolución No. 36416 del 11 de Octubre de 2011 otorgaron y a través del agotamiento de la vía gubernativa confirmaron el derecho a la pensión al señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, por haber reunidos los requisitos establecidos en la Ley 71 de 1988 y la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Acción de Lesividad se interpone solo ahora hasta el año 2021, es decir, no se ejercieron las acciones contenciosas administrativas dentro de los términos previstos en el CCA, el cual fijaba un término de 4 meses, ni dentro de los dos años siguientes, ni existe ninguna tacha que pudiese llegar a sustentar alguna ilegalidad de las certificaciones laborales anexadas, por lo que deberá declararse probada la caducidad de la acción.

4.- AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.- A pesar de lo expuesto por la Entidad demandante dentro de su acápite de procedibilidad de la acción por improcedencia de la Conciliación Extrajudicial, lo cierto es que éste requisito contemplado en la Ley 1285 de 2009, sí es aplicable en el presente caso por varias razones, entre otras, por cuanto el reconocimiento del derecho no se obtuvo, de ninguna manera, por medios ilegales o fraudulentos como allí se mericiona, por cuanto COLPENSIONES fundamenta su decisión en la conclusión unilateral de que con base en el Certificado CETIL de fecha 6 de Mayo de 2020 solo incluyó tiempos a partir del 1 de Enero de 1970, por lo cual de existir alguna duda razonable, debió acudir a la verificación interinstitucional y a la espera de la expedición de los certificados que el señor GUTIERREZ CUELLAR anunció ya había solicitado con el fin de corregir la información allí consignada en forma incompleta, antes de que en forma apresurada, se declarara internamente la ilegalidad de los Certificados elaborados en Formatos CLEP sobre los tiempos comprendidos entre el 1 de Abril





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: notificaciones@asejuris.com

de 1.967 hasta el 31 de Diciembre de 1.969, que reposan en el cuaderno administrativo y antes de que se decidiera iniciar ésta actuación judicial.

**EXCEPCIONES DE FONDO**

**1.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS**

Las pretensiones de la Entidad Demandante carecen de fundamento legal y fáctico por cuanto mi representado señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR adquirió su derecho en legal forma, por cuanto cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos en la Ley 71 de 1.988 (más de 20 años de servicio y de cotizaciones al Sistema General de pensiones y más de 60 años de edad) y su derecho fue reconocido mediante todas las actuaciones administrativas, con respeto al debido agotamiento de la vía gubernativa.

**2.- COBRO DE LO NO DEBIDO**

Por los presupuestos jurídicos anteriores, la demandante carece de vocación jurídica para exigirle a mi representado el reintegro de sumas pagadas presuntamente en forma ilegal, y en consecuencia carece de todo fundamento la posibilidad de que se adeude ninguna suma por parte de mi representado a quien se le pretenden cobrar sumas no debidas, por tanto, esta excepción está llamada a prosperar y deberá absolverse en favor del demandado.

**3.- BUENA FE DEL DEMANDADO:**

Mi representado nunca ha actuado de mala fe y por el contrario ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a su derecho pensional, actuado siempre dentro de los estrictos parámetros de la buena fe y entonces deberá COLPENSIONES demostrar dentro del proceso que los certificados y los tiempos de servicio anteriores al 1 de Enero de 1.970 acaecen de alguna ilegalidad o falsedad que fundamenten alguna afirmación de que el administrado haya actuado de mala fe o probar que mi representado ocultó u omitió aportar información y que su actuar está causando un detrimento al Erario, afirmaciones por demás irrespetuosas, injuriosas y calumniosas, encaminadas a la congestión injustificada de los Despachos Judiciales.

**4.- LAS DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS**

**MEDIOS DE PRUEBA.**

Para probar los hechos y omisiones de la demanda solicito que se tengan en cuenta las siguientes:

1.- Copia de las certificaciones en Formatos CLEBP expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá sobre los tiempos de servicio prestados desde el 1 de abril de 1.967 hasta el 15 de Julio de 1.980.

2.- Constancias sobre los sueldos, factores salariales y descuentos efectuados desde el 1 de abril de 1.967 hasta el 18 de febrero de 1.981.

3.- Copias simples de las resoluciones No. 24361 del 13 de agosto de 2.010 y 36416 del 11 de octubre de 2.011 por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión por aportes respectivamente.





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: notificaciones@asejuris.com

- 4.- Copia simple de la Resolución No. 0534 del 12 de febrero de 2.012 por medio de la cual se confirmaron los actos administrativos anteriores.
- 5.- Las que reposan dentro del cuaderno administrativo que se anexó por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a los (las) Honorables Magistrados (as) admitir y tener por contestada la demanda, procediendo a desestimar la demanda, absolviendo de sus pretensiones al demandado, con expreso pronunciamiento sobre la procedencia e imposición de costas en contra de la Entidad demandante.

**SEGUNDO.-** Igualmente y en aplicación de lo preceptuado en el artículo 177 del CPACA (Ley 1437 de 2.011) y en virtud del principio de economía procesal, respetuosamente me permito **FORMULAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra de la Entidad Demandante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Trabajo representada legalmente por su Gerente de Pensiones Doctor JUAN MANUEL VILLA LORA ó quien haga sus veces en el momento de la notificación y/o en cada una de las etapas procesales o quien la represente, también, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C. a efectos de que por el trámite ordinario y mediante la sentencia que profiera esa Honorable Corporación se efectúen la siguientes las declaraciones y condenas, así:

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

1. Que es Nula la Resolución No. SUB 114953 del 28 de Mayo del año 2.020 proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por medio de la cual resuelve la solicitud de Reliquidación de la Pensión de Jubilación por Aportes radicada el día 13 de febrero de 2.020 por el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, sin dar respuesta de fondo a lo solicitado y solo limitándose a requerirlo para que aportara autorización para revocatoria de los actos administrativos que otorgaron su derecho pensional y finalmente sin dar oportunidad a interponer los recursos previstos en la vía gubernativa para el ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso.
2. Que es Nula la Resolución No. SUB 183846 del 27 de Agosto de 2.020, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de la cual declara improcedente el recurso presentado, ratificando la Resolución No. SUB 114953 del 28 de Mayo del año 2.020 y remitiendo el cuaderno administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales con el fin de iniciar demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho (Lesividad) en contra de las Resoluciones No. 24361 de 2.010 y 36416 de 2.011.
3. Que como consecuencia de las anteriores nulidades, se condene, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a dictar un nuevo Acto Administrativo por medio del cual se reconozca la RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES en favor del señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, teniendo en cuenta para el efecto en forma correcta y con los valores reales el Índice Base de Cotización correspondiente a los últimos 10 años de cotizaciones, aplicando para el efecto el Régimen de Transición previsto en la Ley





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727

Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

100 de 1.993 y la Ley 71 de 1.988, a partir del 1 de Octubre de 2.009, pero con efectos fiscales a partir del 13 de febrero de 2.017 por prescripción trienal.

4. Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar en favor del demandante, las diferencias resultantes por concepto de mesadas atrasadas causadas entre el 13 de febrero de 2.017, fecha de configuración del fenómeno jurídico de la prescripción trienal hasta la fecha en la cual se incluya en la nómina de pensionados la Sentencia que así lo ordene.

5. Que la demandada se obligue a dar cumplimiento a la Sentencia en los términos establecidos en el Artículo 192 del (C.P.A.C.A), igualmente se reconozcan los intereses contemplados en los artículos 188 y 193 del Ibídem.

6. Como tales diferencias pensionales no han sido pagadas oportunamente por la Entidad demandada, solicito se condene a esta al pago de la INDEXACIÓN, o CORRECCIÓN MONETARIA que existe por haber transcurrido un tiempo a través del cual el valor que debería haberse cancelado no tiene en el momento de su pago el mismo valor intrínseco que tenía cuando debía ser solucionada dicha obligación, es decir, se efectúen los ajustes de valor de que trata el Art. 193 del (C.P.A.C.A.) y demás normas concordantes.

#### HECHOS Y OMISIONES

1.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR nació el 1 de enero de 1949.

2.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, laboró con el Estado Colombiano y cotizó semanas tradicionales e independientes al Seguro Social, así:

- RAMA JURISDICCIONAL. - Desde el 1 de abril de 1.967 hasta el 30 de enero de 1.968.
- RAMA JURISDICCIONAL. - Desde el 16 de noviembre de 1.968 hasta el 18 de febrero de 1.981.
- Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. - Desde el 16 de febrero de 1.981 hasta el 20 de junio de 1.985.
- POLICIA JUDICIAL. - Desde el 21 de junio hasta el 10 de Julio de 1.985.
- UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA cotizando al Seguro Social desde el 8 de agosto de 1.979 hasta el 31 de diciembre de 1.982.
- UNIVERSIDAD DE LA SALLE, cotizando al Seguro Social desde el 1 de septiembre de 1.982 hasta el 29 de febrero de 1.984.
- Como independiente, cotizando al Seguro Social desde el 1 de febrero de 2.007 hasta el 30 de septiembre de 2.009.

3.- Para el 1 de abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993, el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR demostraba más de 40 años de edad, por lo cual se encuentra dentro del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 ibídem.

4.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR adquirió su status pensional en los términos de la Ley 71 de 1.988, el día 01 de enero de 2.009, por cumplimiento de los 60 años de edad.

5.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUÉLLAR fue pensionado por el SEGURO SOCIAL según Resolución No. 24361 del 13 de agosto de 2.010, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes parámetros:

- El Régimen de Transición de la Ley 100 de 1.993 y la Ley 71 de 1.988.





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

- Un IBL correspondiente a los últimos 10 años.
- El 75% como tasa de retorno.
- En cuanto al periodo de tiempo tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre el 8 de enero de 1.988 y el 30 de septiembre de 2.009 (10 años calendario anteriores a la fecha de su retiro como cotizante).
- Teniendo en cuenta que durante el periodo de tiempo 8 de Enero de 1.988 y el 20 de Junio de 1.995, el señor GUTIERREZ CUELLAR, no laboró ni cotizó, entonces para llenar los espacios del IBC por este tiempo, aplica en forma unilateral el criterio de presunción asignando un valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente para los años 1.988 hasta 1.995 que no corresponde a la realidad, pues nunca devengó tales valores (ver Hoja de Prueba cuya copia se anexa a folios 71-72 y que además contiene nota del funcionario).
- Desconoce los tiempos y los valores reales devengados entre el 9 de septiembre de 1.977 y el 20 de Junio de 1.995, que efectivamente se demostraron con relación laboral y cotizaciones y son los que corresponde tener en cuenta como el complemento real para completar los 3.650 días (10 años) que legalmente se exigen como periodo de cotizaciones y determinación del IBL.

6.- El SEGURO SOCIAL, mediante Resolución No. 36416 del 11 de octubre de 2.011 ordena modificar la resolución anterior en el sentido de reliquidar la pensión; pero reiterando los demás parámetros indicados en el numeral anterior, es decir, tomando el periodo de 10 años calendario (1.988-2009), llenado unilateralmente los espacios de cotización con presuntos valores de salario mínimo (años 1988 hasta 1.995) y no con los últimos 10 años de valores de cotización real y efectiva (1.977-2.009). Ver folio 30 de cuaderno administrativo y el anexo visto a folio 71-72 de la presente demanda.

7.- Por lo anterior, es evidente que el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR tiene derecho a que se le reconozca la Reliquidación de su pensión de jubilación por Aportes teniendo en cuenta el 75% del IBL real devengado y cotizado durante los tiempos efectivos de prestación de sus servicios tanto oficiales como privados e independientes (ver folios 81 a 85).

8.- Por lo anterior y por intermedio del suscrito el día 13 de febrero de 2.020 bajo el Radicado No. 2020-2047755, el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR se radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la solicitud de RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN, con el fin que se tuviera en cuenta para el cálculo de la misma los valores reales correspondientes al Índice Base de Cotización correspondiente a los últimos 10 años efectivamente laborados y se procediera a corregir el criterio de presunción de salarios mínimos que no correspondía a la realidad laboral, aplicando para el efecto el Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1.993 y la Ley 71 de 1.988, a partir del 1 de Octubre de 2.009

9. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, profiere la Resolución No. SUB114953 del 28 de mayo de 2.020, COLPENSIONES manifestando que:

- *“Revisadas las resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2020 y 36416 del 11 de octubre de 2011, se evidencia que se ingresaron los tiempos públicos cotizados con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá desde el 01/04/1967 al 30/014-1968 y del 16/11/1968 al 18/02-1981”*

-De acuerdo con el certificado CETIL No. 202005800165862000890003 del 20 de mayo de 2020, *“se hace necesario liquidar nuevamente la pensión de vejez reconocida al señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar, teniendo en cuenta los tiempos desde el 01-01-1970*





**ASEJURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

*hasta el 15-02-1981, certificados por la Dirección Ejecutiva Seccional De Administración de Justicia”*

-Requerir se aporte autorización o consentimiento para revocar la Resolución No. 24361 del 13 de agosto de 2010 y la resolución No. 36416 del 11 de Octubre de 2011, por medio de las cuales se reconoció la Pensión de Vejez por aportes,

-En consecuencia, sin el Certificado CETIL, no validará el tiempo de servicio mencionado (que ya había sido tenido en cuenta y certificado con base en todos los Formatos CLEP legales anteriores), lo cual a su vez también la entidad concluye que en esas nuevas condiciones no completaría las semanas exigidas por la Ley para acceder a la pensión ya reconocida.

-Que, en contra de la decisión anterior, no procede recurso alguno.

10.- Sin embargo, el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR decidió presentar memorial recorriendo el traslado ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, oponiéndose a lo decidido dentro de la Resolución No. No. SUB114953 del 28 de Mayo de 2020 anexando copias de los certificados CLEP y demás expedidos con anterioridad y que sirvieron de base para el reconocimiento pensional y posteriormente procedió a anexar los certificados CETIL expedidos por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ ya corregidos y que además de haber sido recepcionados de manera exitosa por la Entidad, según consta en la comunicación de COLPENSIONES del 6 de Noviembre de 2020 y de 28 de Enero de 2021 (ver folios 47 y 48 de la presente actuación), también pueden ser consultados de manera electrónica en la mencionada Plataforma.

11.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, profiere la Resolución No. SUB 183846 del 27 de Agosto de 2020 declarando improcedentes los recursos presentados teniendo en cuenta que según el acto administrativo atacado no procedían, ratificando la Resolución No. SUB 114953 del 28 de Mayo del año 2020 y remitiendo el cuaderno administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales con el fin de iniciar demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho (Lesividad) en contra de las Resoluciones No. 24361 de 2010 y 36416 de 2011.

12.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, me ha conferido poder especial amplio y suficiente para representarlo, iniciar e impetrar ante esa Corporación demanda de Reconvención para que dentro del presente proceso se resuelva conjuntamente las Nulidades solicitadas y se proceda al Restablecimiento del Derecho a fin de que le sea reconocido su derecho a la reliquidación de Pensión que fuera radicado el día 13 de febrero de 2020 y que ha suscitado la presente Litis.

DISPOSICIONES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Artículo 2, 3, 13, 46, 48, 53.
2. Ley 100 de 1993 art. 11 y 36 sobre Régimen de Transición.
3. Art. 20 de la Ley 100 de 1993.





### NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Arts. 13, 53 y 58 de la Constitución Nacional, Ley 71 de 1.988, Decreto 2709 de 1.994 y art. 36 de la 100 de 1993.

Constitución Política:

- Colombia es un Estado organizado e institucionalizado en forma de República unitaria y descentralizada, con autonomía con gobierno participativo y pluralista fundamentalmente súper vigilando la igualdad humana y el trabajo de los nacionales, donde el Estado sirve de garante, en calidad de inspector y vigilante, para IMPEDIR QUE SEAN VIOLADOS LOS DERECHOS ADQUIRIDOS por los trabajadores, dictando actos administrativos arbitrarios y contrarios a derecho como en el caso que nos ocupa.
- La Constitución Nacional, en su artículo 2º consagra como fines fundamentales del Estado, a sus asociados el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, consagrados en la Constitución y como se observa a mi mandante se le desconoce sus derechos adquiridos, al no reconocerle la Pensión de Vejez a partir del momento en que se reúne los requisitos, esto es haber cumplido la edad, haber condensado el número de semanas requerido y haberse retirado del sistema de seguridad social.
- El trabajo goza en todas sus modalidades de uso especial protección del Estado, siendo todo trabajador merecedor de condiciones justas y equitativas.
- Toda persona humana y con el solo hecho de ser colombiano tiene derecho a solicitar a la autoridad competente se le reconozcan sus justos derechos, mediante solicitudes respetuosas.
- El gobierno garantiza los derechos mínimos de los trabajadores, en favor de los trabajadores, de acuerdo a la ley sustantiva.

*"Artículo 13. Todas las personas e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*

*"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley."*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social."*

*Artículo 53.*

*"Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de los bienes formales de derecho;"*

*Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."*

CONCEPTO DE LA VIOLACION





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

En primera instancia es necesario tener en cuenta que el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, tiene derecho a su Pensión de Jubilación en aplicación del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1.993.

La Ley 100 de 1.993 en su artículo 36, sobre el Régimen de Transición, prescribe:

*"El ingreso base para liquidar la Pensión de Vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltará menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"*

El artículo 20 ibídem prescribe:

*"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE."*

Por lo anterior, el régimen pensional aplicable en el presente asunto es el referido a la pensión de jubilación por aportes contenido en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que preceptúa:

*"ARTICULO 7o. A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencia/, comisaral o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer."*

Por lo anterior, el Índice Base de Liquidación deberá ser calculado sobre "el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión" no siendo admisible que durante los periodos de tiempo sobre los cuales no efectuó cotizaciones por efectos de interrupciones laborales o de afiliación se pueda llegar a presumir bases de cotización que no correspondan a la realidad y por lo mismo pueda llegar a signarse valores inexistentes o equivalentes a salarios mínimos, por no corresponder a la realidad de su afiliación.

En consecuencia, el procedimiento aplicado por COLPENSIONES para la liquidación de la pensión del señor GUTIERREZ CUELLAR, como puede verificarse en la discriminación vista en la Hoja de Prueba que aparece en el cuaderno administrativo y en los anexos vistos a folios 71 y 72 de la presente demanda, asignando unilateralmente una presunción de que durante los años 1.988 hasta el año 1.995 (años en los cuales no existió una relación laboral ni afiliación) las cotizaciones puedan ser sobre salarios mínimos, desconociendo los periodos anteriores que son los que deben complementar el tiempo laborado faltante para los 3.650 días Base de Liquidación.

Para un mayor entendimiento del caso que nos ocupa, es importante agregar a este acápite lo que ha venido sosteniendo los doctrinantes colombianos expertos en la Materia, entre otros el Doctor PEDRO A. LAMPREA RODRÍGUEZ en su obra "Práctica Administrativa" Tomo II Editorial Librería Jurídica Wilches, página 176.

"Son causales de anulación de un acto administrativo los siguientes:





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

1. La violación o el quebrantamiento de un precepto superior, debidos al acto administrativo.
2. La expedición del acto administrativo demandado por el funcionario incompetente.
3. La expedición del acto administrativo demandado en forma irregular, esto es, sin el debido cumplimiento de las exigencias legales para su existencia, validez y eficacia.
4. La falsa motivación del acto administrativo demandado, esto quiere que existe la obligación de dar los motivos por los cuales la administración toma la decisión, se aleguen hechos o circunstancias que no corresponden a la realidad o no se relacionan directamente con la clase de decisión que se adopta.
5. El desvió de poder en la decisión que el acto administrativo contiene.

Respecto de las anteriores causales de nulación, determina la Ley (C.C.A. artículo 34, Inciso 3) que proceden en todo caso en que se impugne la legalidad de un acto administrativo, aunque no se trate de la simple nulidad. Ello significa que todos actos pueden ser demandados con base en una de las causales expresas, trátase de la acción de nulidad, o de la de restablecimiento del derecho, la de reparación directa y cumplimiento, la de contratos y la de definición de competencias Administrativas".

Ello significa que todos actos pueden ser demandados con base en una de las causales expresas, trátase de la acción de nulidad, o de la de restablecimiento del derecho, la de reparación directa y cumplimiento, la de contratos y la de definición de competencias Administrativas".

Es de anotar que las causales anteriores están contempladas en el Art. 137 del (C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011).

En conclusión, Honorables Magistrados, los actos administrativos aquí atacados son NULOS porque al expedirse se infringieron normas de carácter superior, niega el derecho impetrado sin fundamentos y sin siquiera entrar a controvertir las razones de hecho y de derecho y demuestra una total parcialidad de su parte, pues desconoce los derechos fundamentales al trabajador.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a esa Corporación, acceder a lo pretendido en la presente demanda y se me reconozca Personería Jurídica para poder actuar.

#### PARTES

Son partes dentro del presente proceso la Entidad demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Representada por su Gerente de Pensiones Doctor MANUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces en cada uno de los momentos procesales.

El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, quien para el presente caso actúa por intermedio del suscrito apoderado.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, representada por su Director Dr. CAMILO ALBERTO GOMEZ ALZATE o quien haga sus veces en cada uno de los momentos procesales.

#### COMPETENCIA

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 177 del CPACA y teniendo en cuenta que esa Honorable Corporación admitió y tramita la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: notificaciones@asejuris.com

DE PENSIONES – COLPENSIONES y que se encuentra iniciada y originada con base en la misma actuación administrativa radicada por el demandado ante la misma Entidad el día 13 de febrero de 2.020 tendiente a la Reliquidación de su Pensión de Jubilación por Aportes, es competente para su trámite la misma Corporación que conoce de la demanda inicial.

**CUANTIA**

LA RELIQUIDACION DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES REGIMEN DE LEY 71 de 1.988, deberá calcularse teniendo en cuenta para el efecto el 75% del valor total del Índice Base de Cotización (IBC) correspondiente a los últimos diez (10) años efectivamente laborados y cotizados, lo cual arroja un IBL Real equivalente a \$5.943.260,92 para el 1 de Octubre de 2.009 y una diferencia con el IBL calculado por COLPENSIONES que fue de \$3.677.352 para ese año 2.009, como consecuencia de haberse calculado en forma errónea e irreal el IBC correspondiente a los años 1985 hasta 1.995 con valores de salario mínimo como presunción unilateral de COLPENSIONES, sin que corresponda a la realidad y además corroborada con nota del funcionario que realizó tal procedimiento, cuando debió hacerse sobre los valores reales cotizados.

La CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES por mesadas atrasadas causadas por las diferencias pensionales a partir del 13 de febrero de 2.017 (fecha de los efectos fiscales como consecuencia de la prescripción trienal) y hasta el mes de junio de 2.021, equivalen a \$136.908.447, como se puede verificar en la Liquidación que me permito anexar.

**PRUEBAS**

- 1.- Copia de la solicitud de Reliquidación de Pensión de Aportes, radicada por el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR el día 13 de febrero de 2.020.
- 2.- Copia de la resolución No. SUB 114953 del 28 de mayo de 2.020, por medio de la cual se niega la solicitud y se requiere al señor GUTIERREZ CUELLAR para que aporte autorización de revocatoria.
- 3.- Copia del escrito por medio del cual el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR descurre el traslado y solicita se oficie interinstitucionalmente y se continúe con el estudio de la reliquidación solicitada.
- 4.- C Copia de la resolución No. SUB 183846 del 27 de agosto de 2.020, por medio de la cual COLPENSIONES declara improcedente el recurso presentado y se remite el cuaderno administrativo a la Dirección Jurídica.
- 5.- Copia del oficio suscrito el 6 de noviembre de 2.020, por el Director de Historia laboral de COLPENSIONES por medio del cual acusa el recibo de la información contenida en la Certificación CETIL.
- 6.- Copia del oficio del día 28 de enero de 2.021 por medio del cual COLPENSIONES le comunica al señor GUTIERREZ CUELLAR que recibió internamente la información CETIL requerida y que se da traslado para el estudio de la solicitud.
- 7.- Copia de las certificaciones en Formatos CLEBP expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá sobre los tiempos de servicio prestados desde el 1 de abril de 1.967 hasta el 15 de Julio de 1.980.





**ASEJURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727

Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

- 8.- Copia de la certificación en Formatos CLEBP expedidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá sobre los tiempos de servicio prestados desde el 16 de noviembre de 1.968 hasta el 85 de febrero de 1.981.
- 9.- Constancias sobre los sueldos, factores salariales y descuentos efectuados desde el 1 de abril de 1.967 hasta el 18 de febrero de 1.981.
- 10.- Copia de la certificación de tiempos de servicio prestado por el señor GUTIERREZ CUELLAR al servicio de la POLICIA NACIONAL.
- 11.- Copia del Conteo de tiempos para pensión realizado por COLPENSIONES, sin tener en cuenta el tiempo de servicio de la POLICIA NACIONAL.
- 12.- Copias simples de las resoluciones No. 24361 del 13 de agosto de 2.010 y 36416 del 11 de octubre de 2.011 por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión por aportes respectivamente.
- 13.- Copia simple de la Resolución No. 0534 del 12 de febrero de 2.012 por medio de la cual se confirmaron los actos administrativos anteriores.
- 14.- Copia simple de la **HOJA DE PRUEBA** elaborada por el SEGURO SOCIAL en la cual consta que desde el año 1.988 hasta el año 1995 se tomaron en cuenta para la liquidación de la pensión valores de salario mínimo como presunción unilateral de COLPENSIONES, sin que corresponda a la realidad y además con nota del funcionario que realizó tal procedimiento.
- 15.- Copia simple de la CERTIFICACION ELECTRONICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL por el tiempo desde el 1 de abril de 1.967 hasta el 15 de febrero de 1.981 expedido por MINHACIENDA (que puede ser consultado en la Plataforma Electrónica).
- 16.- Las que reposan dentro del cuaderno administrativo que se anexó por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ANEXOS

1. Poder legalmente otorgado por el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, al suscrito.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante.
3. Original de la demanda y seis copias con sus respectivos anexos para el traslado a la Entidad demandada, al Agente del Ministerio Público, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y Copia Adicional para el archivo de esa Corporación.
4. PDF, (Documentos adjuntos: escrito de la Contestación de la Demanda y de la Demanda de Contravención de la Referencia junto con sus anexos).





**ASE JURIS**  
**ASESORÍAS JURÍDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para dar trámite a la presente demanda, téngase como fundamentos de derecho lo preceptuado en el Artículo 138 del (C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2.011) y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La Entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal Doctor JUAN MANUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B piso 11, de la ciudad de Bogotá, web: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) Teléfono: 4 89 09 09.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, recibirá notificaciones por intermedio de su representante legal Doctor CAMILO ALBERTO GOMEZ ALZATE o quien haga sus veces, en la Calle 70 No. 4 – 60, correo electrónico: [conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co) de la ciudad de Bogotá.

El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, recibirá notificaciones en la Carrera 3 No. 108A 18 Casa 3 de la ciudad de Bogotá CORREO: [nn1149@hotmail.com](mailto:nn1149@hotmail.com)

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 B No. 7 - 90 Oficina 506 de la ciudad de Bogotá.

Email: [asesoriasjuridicas504@hotmail.com](mailto:asesoriasjuridicas504@hotmail.com) o [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com), Teléfonos: 3205111220, 2436788-2762727 de esta ciudad de Bogotá D.C.

Ruego a los (las) Honorables Magistrados (as) reconocerme personería.

De los (las) Honorables Magistrados (as),

Atentamente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN.  
C.C. No. 6.752.166 de Tunja.  
T.P. No. 54.264 del C.S.J.





ASEJURIS  
ASESORÍAS JURÍDICAS  
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 - Of. 506- Tels.: 3203251220 - 243 67 88 -4763827-4760033-4762727  
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Honorable Magistrado  
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "C"

E. S. D.

REF: Radicado No. 25000-23-42-000-2021-00159-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

DEMANDADO: NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma; de manera muy atenta me permito manifestar a usted, que por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 54.264 de C.S.J., para que en mi nombre y representación:

-DESCORRA EL TRASLADO ordenado por su Despacho y en consecuencia dar CONTESTACION a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en mi contra dentro de la causa judicial de la referencia y,

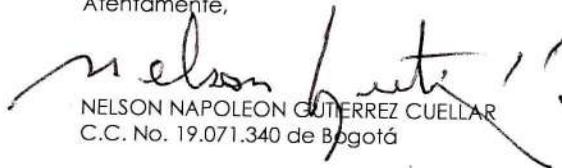
-Instaurar DEMANDA DE RECONVENCION en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a efectos de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB 114953 del 28 de Mayo del año 2.020 y de la Resolución No. SUB 183846 del 27 de Agosto de 2.020, por medio de las cuales se resolvió mi derecho de petición radicado el día 13 de febrero de 2.020 y que como consecuencia de lo anterior se ordene a COLPENSIONES reconocer la Reliquidación de mi Pensión de Jubilación por Aportes teniendo en cuenta para el efecto en forma correcta y con los valores reales el Índice Base de Cotización correspondiente a los últimos 10 años efectivamente laborados y cotizados, teniendo en cuenta que existen periodos de interrupción durante los cuales no efectué cotizaciones y COLPENSIONES procedió a asignar para esos periodos en forma errónea valores equivalentes al salario mínimo que afectan mi valor pensional.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para firmar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, iniciar y llevar hasta su culminación el Incidente de Desacato, pedir y aportar pruebas, tachar, conciliar, confesar, pedir copias auténticas de documentos y Autos o providencias, y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

A los (las) Honorables Magistrados (as), solicito respetuosamente, se sirvan reconocerle personería en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

De los (las) Honorables Magistrados (as),

Atentamente,

  
NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR  
C.C. No. 19.071.340 de Bogotá

Acepto el poder,

  
LUIS ALFREDO ROJAS LEON.  
C.C. No. 6.752.166 de Tunja.  
T.P. No. 54.264 del C.S.J.





**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3800508

BOGOTÁ  
VILLALBA

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C., compareció NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19071340, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzcg3w2nm91  
07/07/2021 - 10:39:00



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ VILLALBA  
NOTARIO  
NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ-VILLALBA

Notario Treinta Y Uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: kdzcg3w2nm91

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ VILLALBA  
NOTARIO  
NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Girena Villalba  
NOTARIA 31 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JULIO CESAR GALVIS MARTINEZ VILLALBA  
NOTARIO TREINTA Y UNO

7ª

# NOTARÍA SÉPTIMA (7ª) DE BOGOTÁ



POR FALTA DE ESPACIO PARA LOS SELLOS RESPECTIVOS, SE ADICIONA ESTA HOJA QUE HARÁ PARTE DEL DOCUMENTO FIRMADO POR EL COMPADECIENTE Y QUE LLEVA LOS SELLOS DE UNIÓN

## DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



386:736

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6752166 y la T.P. # 54264 CSI y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



v4z21pg83lo5

09/07/2021 - 11:58:32

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.



CARMEN LUCIA GERENA VANEGAS  
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.  
Encargada





*act*

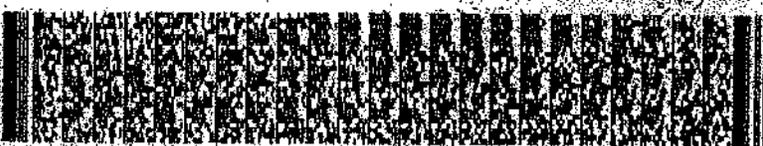
INDICE DERECHO 

FECHA DE NACIMIENTO **01-ENE-1949**  
**CAQUEZA**  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

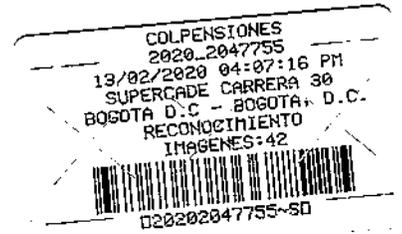
**1.72**      **O+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**24-JUL-1970 BOGOTA D.C**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Arrie Sánchez Torres*  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARRIE SANCHEZ TORRES



A-1500150-00284658-M-0019071340-20110317      0026180854A      1511226872



Señores  
SUBDIRECCION DE DETERMINACION  
DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA NACIONAL DE PENSIONES-COLPENSIONES  
E. S. D.

REF: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ  
DE: NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR  
C.C. No. 19.071.340 de Bogotá

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en condición de apoderado del señor de la referencia, según poder que adjunto al presente, comedidamente acudo ante su Despacho para solicitar el DESARCHIVE Y REESTUDIO del cuaderno administrativo del señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR con el fin de que se proceda al reconocimiento y pago de la RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ, teniendo en cuenta para el efecto en forma correcta y con los valores reales del Índice Base de Cotización correspondiente a los últimos 10 años de cotizaciones aplicando para el efecto el Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1.993 y la Ley 71 de 1.988.

- 1.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR nació el 1 de Enero de 1949.
- 2.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, laboró con el Estado Colombiano y cotizó semanas tradicionales e independientes al Seguro Social, así:
  - Desde el 1 de Abril de 1.967 hasta el 20 de Junio de 1.985 (Rama Judicial, Departamento Administrativo de Seguridad - DAS) cotizando a la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL- CAJANAL.
  - UNIVERSIDAD CATOLICA DE COLOMBIA cotizando al Seguro Social desde el 8 de Agosto de 1.979 hasta el 31 de Diciembre de 1.982.
  - UNIVERSIDAD DE LA SALLE, cotizando al Seguro Social desde el 1 de Septiembre de 1.982 hasta el 29 de Febrero de 1.984.
  - Como independiente, cotizando al Seguro Social desde el 1 de Febrero de 2.007 hasta el 30 de Septiembre de 2.009.
- 3.- Para el 1 de Abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1.993, el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR demostraba más de 40 años de edad y más de 20 años de servicio y de cotizaciones, por lo cual se encuentra dentro del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 ibídem.
- 4.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR adquirió su status pensional en los términos de la Ley 71 de 1.988, el día 01 de Enero de 2.009, por cumplimiento de los 60 años de edad.
- 5.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR fue pensionado por el SEGURO SOCIAL según Resolución No. 24361 del 13 de Agosto de 2.010, teniendo en cuenta para el efecto, los siguientes parámetros:
  - El Régimen de Transición de la Ley 100 de 1.993 y la Ley 71 de 1.988.
  - Determina un IBL correspondiente a los últimos 10 años equivalente a \$3.507.378.
  - Aplica el 75% como tasa de retorno.
  - Como período de tiempo tiene en cuenta el tiempo transcurrido entre el 8 de Enero de 1.988 y el 30 de Septiembre de 2.009 (10 años anteriores a la fecha de su retiro como cotizante).



2/

**ASE JURIS**  
**ASESORIAS JURIDICAS**  
**PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES**

BOGOTA, D.C. Calle 12B No. 7-90 Of. 506 - Tels.: 243 6788 - 334 6178 - 243 3026

- Teniendo en cuenta que durante el periodo de tiempo 8 de Enero de 1.988 y el 20 de Junio de 1.995, el señor GUTIERREZ CUELLAR, no laboró ni cotizó, entonces aplica en forma unilateral el criterio de presunción asignando un valor equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente (ver Hoja de Prueba).
- Desconoce los tiempos y los valores reales devengados entre el 9 de Septiembre de 1.977 y el 20 de Junio de 1.995, que efectivamente se demostraron y son los que corresponde tener en cuenta como el complemento para los 3.650 días que legalmente se exigen como periodo de cotizaciones y determinación del IBL.

6.- El SEGURO SOCIAL, mediante Resolución No. 36416 del 11 de Octubre de 2011 ordena modificar la resolución anterior en el sentido de reliquidar la pensión elevando el IBL de los últimos 10 años a la suma de \$3.677.352; pero reiterando los demás parámetros indicados en el numeral anterior.

7.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR tiene derecho a que se le reconozca la Reliquidación de pensión por retiro definitivo; pero teniendo en cuenta el 75% del IBL real devengado y cotizado durante los tiempos efectivos de prestación de sus servicios tanto oficiales como privados e independientes.

Igualmente solicito me sea reconocida la Personería Jurídica en la forma y términos a mí otorgado.

ANEXOS

- 1.- Poder legalmente conferido por el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, al suscrito.
- 2.- Copia de la cédula de ciudadanía de mi representado
- 3.- Certificación de los factores salariales devengados durante los últimos 10 años por el señor GUTIERREZ CUELLAR.
- 4.- Copia de la liquidación detallada con base en el IBC de los últimos 10 años.
- 5.- Ruego se tengan en cuenta los demás documentos que reposan dentro del cuaderno administrativo y que se encuentran en el CD que me permito anexar.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 B No. 7-90 Of. 506 de Bogotá D.C.

Autorizo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA NACIONAL DE PENSIONES-COLPENSIONES a realizar la notificación del acto administrativo a través del correo electrónico: [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

Del (la) señor (a) Subdirector (a),

Atentamente,

LUIS ALFREDO ROJAS LEON  
C.C. No. 6.752.166 de Tunja  
T.P. No. 54.264 del C.S.J.

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL**  
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



3867736

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 6752166 y la T.P. # 54264 CSI y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.



v4z21pg83ld5

09/07/2021 - 11:58:37

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.



CARMEN LUCIA GERENA VANEZAS  
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.  
Encargada



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2020\_2047755

**SUB 114953**  
**28 MAY 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
(VEJEZ - AUTORIZACIÓN PARA REVOCAR)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES  
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

**CONSIDERANDO**

Que a través de la resolución No 24361 del 13 de agosto de 2010, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión jubilación por aportes a favor del señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**, identificado con CC No. 19,071,340, a partir del 01 de octubre de 2009, en cuantía de \$2.630.534.

Que mediante resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011, el ISS modifico la resolución No 024361 del 13 de agosto de 2010, en el sentido de modificar el número de semana realmente cotizadas, y en consecuencia elevando la cuantía a la suma de \$2.758.014 a partir del 01 de octubre de 2009.

Que mediante resolución No 0534 del 21 de febrero de 2012, se confirmó la resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011, que modifico la resolución No 024361 del 13 de agosto de 2010.

Que el señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**, a través de apoderado, solicita el 13 de febrero de 2020, bajo radicado No 2020\_2047755 la reliquidación de una pensión de VEJEZ.

**CONSIDERACIONES**

Para resolver, se considera:

Que revisadas las resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2010 y 36416 del 11 de octubre de 2011, se evidencia que se ingresaron los tiempos públicos cotizados con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá desde el 01/04/1967 al 30/01/1968 y del 16/11/1968 al 18/02/1981.

Que obra formato CLEBP No 1 con consecutivo No 1214, en el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá certifica el periodo del 01 de 04 de 1967 al 30 de enero de 1968 y del 01 de julio de 1980 al 15 de julio de 1980, que por lo anterior a través de radicado No radicado No 2020\_5150174 se realizó solicitud a la Dirección de operaciones con el fin de que realizar el cargue de dichos tiempos, a lo cual indicaron:

**SUB 114953**  
**28 MAY 2020**

*"(...) Para el caso BZ\_2020\_5150175 en donde se solicita CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS cargados con el aportante DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG, se informa que los Tiempos Públicos del 01-01-1970 hasta 15-02-1981 relacionados en la certificación expedida a través de la plataforma CETIL No: 202005800165862000890003 adjunta a este requerimiento, se encuentran cargados correctamente y puede ser verificada su visualización directamente en el liquidador. Es importante precisar que esta certificación reemplaza cualquier otra certificación anterior. (...)"*

Que de igual manera obra formato CETIL No 1 con consecutivo 1395, en el cual la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, certifica los tiempos del 16 de noviembre de 1968 al 18 de febrero de 1981.

Que por lo anterior y de acuerdo con el certificado CETIL No 202005800165862000890003 de 06 de mayo de 2020, se procederá a liquidar nuevamente la pensión de vejez reconocida al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**, para lo cual solo se tendrán en cuenta los tiempos desde el 01-01-1970 hasta 15-02-1981, certificados por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA

Ahora bien, es pertinente indicar que revisada su historia laboral se evidencian tiempos simultáneos.

Que de conformidad con lo anterior es pertinente informar al afiliado que de acuerdo al concepto No. BZ\_2014\_9326535, de fecha 05 de noviembre de 2014, el cual habla de Tiempos simultáneos cotizados con anterioridad Ley 100 de 1993, el cual en su literal b dice:

Cobrar a las entidades concurrentes, el monto de la mesada pensional que deban financiar a prorrata del tiempo laborado por el trabajador con cada una de ellas o el nominal, independientemente de que con una o varias se presenten tiempos simultáneos, los cuales a la postre fueron efectivamente laborados, en aplicación del principio universal de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y de la siguiente manera:

Ø **Tiempo Nominal (TN)**. Corresponde a la sumatoria de los tiempos reportados en las diferentes certificaciones laborales. Mediante las certificaciones laborales que se adjuntan en la historia laboral, se determina el tiempo cotizado por cada Entidad. Sobre estos períodos y con base en el tiempo nominal (TN), se determina el porcentaje de distribución de la prestación con la cual se va a efectuar la consulta de cuotas partes.

Ø **Tiempo Real (TR)**. Corresponde al tiempo en número de días, que resulta una vez se descuentan del (TN) todas las simultaneidades que se presenten.

**SUB 114953**  
**28 MAY 2020**

Que para el computó de las semanas cotizadas se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados a otras cajas:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	DIAS TOTALES
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG	PUBLICO	1/01/1970	15/02/1981	TIEMPO DE SERVICIO	4005
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	PUBLICO	16/02/1981	20/06/1985	TIEMPO DE SERVICIO	1565

Que el peticionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	DIAS TOTALES
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG	PUBLICO	1/01/1970	15/02/1981	TIEMPO DE SERVICIO	4005
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PRIVADO	8/08/1979	31/12/1979	TIEMPO DE SERVICIO	146
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PRIVADO	1/01/1980	31/12/1980	TIEMPO DE SERVICIO	366
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PRIVADO	1/01/1981	30/04/1982	TIEMPO DE SERVICIO	485
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	PUBLICO	16/02/1981	20/06/1985	TIEMPO DE SERVICIO	1565
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PRIVADO	1/05/1982	31/08/1982	TIEMPO DE SERVICIO	123
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	PRIVADO	1/09/1982	31/12/1982	TIEMPO DE SERVICIO	122
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	PRIVADO	1/03/1983	31/12/1983	TIEMPO DE SERVICIO	306
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	PRIVADO	1/01/1984	29/02/1984	TIEMPO DE SERVICIO	60
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/02/2007	31/07/2007	TIEMPO DE SERVICIO	180
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/08/2007	30/09/2007	TIEMPO DE SERVICIO	60
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/10/2007	31/12/2007	TIEMPO DE SERVICIO	90
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/01/2008	31/01/2008	TIEMPO DE SERVICIO	30
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/02/2008	31/03/2008	TIEMPO DE SERVICIO	60
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/04/2008	28/04/2008	TIEMPO DE SERVICIO	28
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/05/2008	29/05/2008	TIEMPO DE SERVICIO	29
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/06/2008	30/11/2008	TIEMPO DE SERVICIO	180
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/12/2008	31/12/2008	TIEMPO DE SERVICIO	30
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/01/2009	31/01/2009	TIEMPO DE SERVICIO	30
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/02/2009	30/04/2009	TIEMPO DE SERVICIO	90
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/05/2009	30/09/2009	TIEMPO DE SERVICIO	150

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de **8,135** días laborados, correspondientes a **1,162** semanas. (tiempo nominal).

y que el tiempo real cotizado corresponde a un total de **6,542** días laborados, correspondientes a **934** semanas

**SUB 114953**  
**28 MAY 2020**

Que nació el 01 de enero de 1949 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Que el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Que, al respecto, el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso indicarle que una vez realizado el estudio de la prestación se determinó que si bien es cierto el interesado al 01 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad; también lo es que al 25 de julio de 2005, contaba con 750 semanas cotizadas, por lo que el peticionario conserva el régimen de transición.

Que no obstante lo anterior, habiendo realizado un estudio de las normas aplicables por régimen de transición se tiene que la afiliada no logra cumplir con los requisitos establecidos en ellas, lo cual se evidencia de la siguiente manera:

Considerando el estudio de la prestación con la ley 33 de 1985, se establece como requisito para obtener la prestación de vejez, en su art. 1, el acreditar mínimo 20 años de servicios como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I. B. L. De lo cual se tiene que el afiliado no cumple de los 20 años de servicio laborados en el sector público, conforme a la historia laboral expuesta en gráfica anterior.

De acuerdo con lo anterior es de anotar el solicitante acredita **6,542** días equivalentes a **934** semanas cotizadas al sector público por lo que no cumple con el requisito de los 20 años de servicio exigidos por la ley 33 de 1985.

Que es necesario mencionar el Que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señala que tendrán derecho a la pensión de vejez, las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer, y**
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

SUB 114953  
28 MAY 2020

Que la solicitante no acredita 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Es procedente mencionar la Circular 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, que para proceder a la aplicación del régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es necesario que el asegurado haya acreditado o acredite cotizaciones al Seguro Social, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del sistema General de Pensiones, es decir 1 de abril de 1994.

*Artículo 12 del decreto 758 de 1990, se exige que las semanas cotizadas lo sean exclusivamente al ISS, no permitiendo la acumulación de aquellas semanas aportadas a otras entidades de previsión social, públicas o privadas. Esta postura tiene los siguientes fundamentos:*

*El Acuerdo N° 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fue expedido por el consejo nacional de seguros sociales obligatorios, para regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por ese Instituto.*

Que una vez revisada la historia laboral del pensionado se evidencia que acredita **2565** días equivalentes a **366** semanas cotizadas exclusivamente al ISS.

Que el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales.

Que por lo anterior la Ley 71 de 1988, no acredita 20 años de aportes (equivalentes a 1.029 semanas), y el peticionario acredita 934 semanas cotizadas sufragadas en cualquier tiempo de carácter público y privado.

Por lo anterior, es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de

**SUB 114953**  
**28 MAY 2020**

semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015,2016,2017,2018,2019,2020	1300	57	62

Que se le hace saber al interesado que no cumple con las semanas exigidas por la Ley a pesar de cumplir con la edad, por lo que no es procedente el reconocimiento de una pensión de vejez.

Que conforme lo anterior, resulta evidente que la pensión de VEJEZ reconocida al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**, a través de la Resolución No. 24361 del 13 de agosto de 2010 la cual modifica por la resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011 son abiertamente contrarias a la ley, como quiera que la prestación económica debió ser liquidada con **934** semanas y no con **1.029**, lo que genera que no tenga derecho a la pensión de vejez y que en la actualidad este generando un detrimento al erario público, razón por la cual se procederá a solicitar la revocatoria directa de las resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2010 la cual fue modifica por la resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011 de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

*Artículo 93. Causales de revocación.*

*Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra*

SUB 114953  
28 MAY 2020

él.

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa." (...)*

Así las cosas, solicitamos al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON** allegue a esta Administradora autorización escrita y expresa para revocar la Resolución No. 24361 del 13 de agosto de 2010 y la resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011.

La autorización debe allegarse en un punto de atención Colpensiones más cercano con el fin de radicar el documento requerido, dentro del mes siguiente al recibo de esta comunicación siendo indispensable dar a conocer el presente documento y que los mismos sean radicado por el trámite de recepción de documentos adicionales de reconocimiento.

Que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que hayan sido allegado el documento solicitado, se remitirá el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **ROJAS LEON LUIS ALFREDO**, identificado(a) con CC número 6,752,166 y con T.P. NO. 54264 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON**

SUB 114953  
28 MAY 2020

**NAPOLEON**, ya identificado, para que en el término de un (1) mes, manifieste su autorización previa, expresa y por escrito, para revocar las Resolución No. 24361 del 13 de agosto de 2010 y la resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011, que reconocieron y reliquidaron la pensión de vejez, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Poner de presente al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**, que vencido el término de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente auto sin que obre manifestación alguna, se remitirá el expediente pensional a la Gerencia de Defensa Judicial- Dirección de procesos judiciales, para que se inicie las respectivas acciones legales pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON** conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo informándole que en su contra no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI  
COLPENSIONES

JAVIER GIOVANNY VELASCO VELASQUEZ

SARA CANDY CRISTANCHO GORDILLO  
ANALISTA COLPENSIONES



VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2020\_6726882

PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL A PRADO (ANTERIOR CEDRITOS)
SUBTRÁMITE(S) RECONOCIMIENTO: 2020\_5240971
OTROS SUBTRÁMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC
NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 19071340
NOMBRE CAUSANTE: NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR

En BOGOTÁ - BOGOTA D.C el 13 de Julio de 2020

Se presentó LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con CC 6752166 en calidad de Apoderado con tarjeta Profesional N° 54264. Con el fin de notificarse de la resolución N° SUB 114953 del 28 de mayo de 2020, mediante la cual POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONESECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA(VEJEZ - AUTORIZACIÓN PARA RÉVOCAR).

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente No procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia y se hace entrega de la copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo.

En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que SI NO NO APLICA X he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal. Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. So pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad con petente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que NO he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario público que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector público o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES

FIRMA:

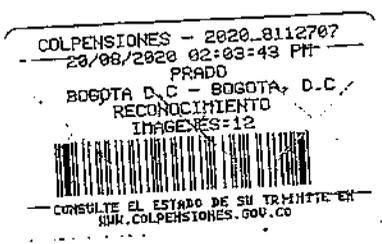
NOMBRE NOTIFICADO: LUIS ROJAS LEON
CC 6752166

FIRMA:

NOMBRE NOTIFICADOR: Dany Carolina Bejarano Pineda
CC 1032404157



Doctora  
 DILIA TERESA GAMBOA NARANJO  
 SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI  
 DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS  
 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
 E. S. D.



REF: DERECHO DE PETICION  
 NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR  
 C.C. No. 19.071.340 de Bogotá  
 Radicado No. 2020 - 2047755

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, ciudadano mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del señor de la referencia, teniendo en cuenta lo ordenado por su Despacho dentro de la Resolución No. SUB 114953 del 28 de Mayo de 2.020 por medio del cual requiere al señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR para que aporte autorización o consentimiento para revocar la Resolución No. 24361 del 13 de Agosto de 2010 y la Resolución No. 36416 del 11 de Octubre de 2.011, por medio de las cuales se le reconoció la Pensión de Vejez por aportes según lo dispuesto en la Ley 71 de 1.988, argumentando para ello que la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA mediante un nuevo certificado expedido a través de la plataforma CETIL, no incluyó los tiempos oficiales laborados con anterioridad a 1 de Enero de 1.970 y por cuanto además dentro de la misma consignó que se reemplaza cualquier otra certificación expedida con anterioridad, por lo cual ante la no inclusión de los tiempos laborados al servicio de la RAMA JURISDICCIONAL entre el 1 de abril de 1.967 y el 31 de Diciembre de 1.969 (que ya estaban validados dentro de las certificaciones y actos administrativos anteriores), produciría el efecto de reducir el número de las semanas exigidas por la Ley para acceder a la pensión ya reconocida.

Por lo anterior, en ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso que le asiste a mi representado, me permito DESCORRER EL TRASLADO de tal pretensión, en los siguientes términos:

- 1.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR nació el 1 de Enero de 1949.
- 2.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, laboró con el Estado Colombiano y cotizó semanas tradicionales e independientes al Seguro Social en forma interrumpida desde el 1 de Abril de 1.967 hasta el 30 de septiembre de 2.009, durante 8.840 días equivalentes a 1.262,85 semanas.
- 3.- Para el 1 de Abril de 1.994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1.993, el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR demostraba más de 40 años de edad y más de 20 años de servicio y de cotizaciones, por lo cual se encuentra dentro del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 ibídem.
- 4.- El señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR adquirió su status pensional en los términos de la Ley 71 de 1.988, el día 01 de Enero de 2.009, por cumplimiento de los 60 años de edad.
- 5.- El SEGURO SOCIAL mediante la resolución No. 24361 del 13 de Agosto de 2.010, reconoció la pensión de jubilación por aportes al señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR.

6.- Mediante resolución No. 36416 del 11 de Octubre de 2011, el SEGURO SOCIAL, modificó la resolución anterior, en el sentido de modificar el número de semanas realmente cotizadas, la cual a su vez fue confirmada mediante Resolución No. 0534 del 21 de Febrero de 2011, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor GUTIERREZ CUELLAR.

7.- Dentro de los tres (3) actos administrativos anotados, se tuvo en cuenta el tiempo de servicio oficial prestado por el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR a la Rama Judicial y comprendido entre el 1 de Abril de 1967 hasta el 30 de Enero de 1968 y entre el 16 de Noviembre de 1968 hasta el 31 de Diciembre de 1969.

8.- Con referencia al mencionado tiempo de servicio, COLPENSIONES dentro de la Resolución No. SUB 114953 del 28 de Mayo de 2020 consigna:

*"Que obra formato CLEBP No 1 con consecutivo No 1214, en el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá certifica el período del 01 de 04 de 1967 al 30 de enero de 1968 y del 01 de julio de 1980 al 15 de julio de 1980..."*  
(...)

*"Que de igual manera obra formato CETIL No 1 con consecutivo 1395, en el cual la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, certifica los tiempos del 16 de noviembre de 1968 al 18 de febrero de 1981"*

9.- De acuerdo al contenido de las Resoluciones No. 24361 del 13 de Agosto de 2010 y No. 36416 del 11 de Octubre de 2011, que reconocieron el derecho pensional, el Grupo de Servidores Públicos del SEGURO SOCIAL procedió en su momento en cumplimiento de su deber legal a remitir los actos administrativos y la totalidad de los documentos a la Oficina de Bonos Pensionales de la Vice Presidencia de pensiones para que se solicitar la emisión del Bono Pensional a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, trámites que se surtieron en forma favorable y con la aceptación y emisión de los Bonos Pensionales correspondientes.

10.- Mediante la Resolución No. SUB 114953 del 28 de Mayo de 2020, COLPENSIONES manifiesta que de acuerdo con el certificado CETIL No. 202005800165862000890003 del 20 de mayo de 2020, se procederá a liquidar nuevamente la pensión de vejez reconocida al señor GUTIERREZ CUELLAR para lo cual solo se tendrán en cuenta los tiempos desde el 01-01-1970 hasta el 15-02-1981, certificados por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA y en consecuencia procede a requerir se aporte de autorización o consentimiento para revocar la Resolución No. 24361 del 13 de Agosto de 2010 y la resolución No. 36416 del 11 de Octubre de 2011, por medio de las cuales se reconoció la Pensión de Vejez por aportes, argumentando para ello que sin el tiempo de servicio mencionado, no completaría las semanas exigidas por la Ley para acceder a la pensión ya reconocida.

FUNDAMENTOS LEGALES

- En primera instancia reitero, que el señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, tiene derecho a su Pensión de Vejez en aplicación del Régimen de Transición de la Ley 100 de 1993, la norma aplicable corresponde a la Ley 71 de 1988 ya que cumple con las semanas cotizadas y la edad de 60 años.

no corresponde legalmente al administrado, quien solo está obligado a demostrar el cumplimiento de sus requisitos legales, como en efecto lo hizo e igualmente tanto las Entidades de Previsión Social como la Empleadora y el Ministerio de Hacienda también procedieron a aprobar y expedir las cuotas partes y Bonos Pensionales que venido siendo el sustento y ratificación de la pensión de mi representado.

De lo anterior se puede concluir, que NO EXISTE NINGUN FUNDAMENTO ni lógico, ni procedimental para que se pretenda un consentimiento para revocar Actos Administrativos que además de reconocer un derecho absolutamente legal a su favor en calidad de administrado de buena fe, gozan de todos sus atributos legales y se encuentran respaldados por las decisiones del superior jerárquico de la Entidad que ha confirmado y reiterado el derecho pensional del señor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR.

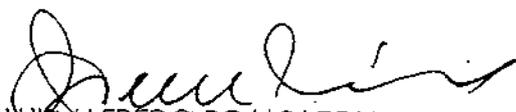
Como consecuencia de lo anterior, y por tratarse de una aclaración de tiempos de servicio efectivamente laborados y que fueron certificados en forma idónea por funcionario competente y por la presunción de la buena fé y validez consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional, cuya verificación en Formato CETIL corresponde a un trámite interinstitucional, que no debe ser legalmente trasladado a cargo del administrado (que ya cumplió con el deber legal de demostrar sus tiempos de servicio) me abstengo de autorizar la Revocatoria de los justos derechos pensionales de mi representado, protegidos por el Régimen de Transición y por tanto solicito:

#### PRETENSIONES

1.- Que por parte de la SUBDIRECCION DE DETERMINACION - DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se oficie a la Dirección de Operaciones de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA sustentando la misma en las inconsistencias que se presentan entre la última certificación del 20 de mayo de 2020 y los certificados obrantes en el cuaderno administrativo, con el fin de que se aclare y verifique, y si resulta procedente realizar el cargue a la certificación expedida a través de la plataforma CETIL de los tiempos de servicio correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1 de Abril de 1.967 hasta el 30 de Enero de 1.968 y entre el 16 de Noviembre de 1.968 hasta el 31 de Diciembre de 1.969.

2.- Que una vez obtenido el mencionado certificado ya sea de manera interinstitucional o por parte de mi representado (en la fecha ya lo ha solicitado), se continúe con el trámite de la reliquidación solicitada con el fin de que se ordene liquidar la prestación según con el 75% del IBL calculado sobre los valores reales de los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1.994 y sobre los cuales cotizó durante sus últimos 10 años en los términos de la Ley 71 de 1.988, de acuerdo con la liquidación que se anexó oportunamente.

Atentamente,



LUIS ALFREDO ROJAS LEON  
C.C. No. 6.752.166 de Tunja T.P.  
No. 54.264 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2020\_8112707 **SUB 183846**  
**27 AGO 2020**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ-REPOSICIÓN)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que a través de la resolución No 24361 del 13 de agosto de 2010, el Instituto de Seguros Sociales, reconoció una pensión jubilación por aportes a favor del señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**, identificado con CC No 19.071.340; a partir del 01 de octubre de 2009, en cuantía de \$2.630.534.

Que mediante resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011, el ISS modificó la resolución No 024361 del 13 de agosto de 2010, en el sentido de modificar el número de semana realmente cotizadas, y en consecuencia elevando la cuantía a la suma de \$2.758.014 a partir del 01 de octubre de 2009.

Que mediante resolución No 0534 del 21 de febrero de 2012, se confirmó la resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011, que modificó la resolución No 024361 del 13 de agosto de 2010.

Que mediante resolución SUB 114953 del 28 de mayo de 2020 se solicitó al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**, ya identificado autorización para revocar las Resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2010 y la resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011.

Que la anterior Resolución se notificó el 13 de julio de 2020, y el Doctor (a) **ROJAS LEON LUIS ALFREDO** encontrándose en el término otorgado, en escrito presentado el 20 de agosto de 2020 radicado bajo el número 2020\_8112707, interpuso recurso de reposición previas las formalidades legales señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

1.- Que por parte de la SUBDIRECCION DE DETERMINACION -DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se oficie la Dirección de Operaciones de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA sustentando la misma

35

SUB 183846  
27 AGO 2020

en las inconsistencias que se presentan entre la última certificación del 20 de mayo de 2020 y los certificados obrantes en el cuaderno administrativo, con el fin de que se aclare y verifique; y si resulta procedente realizar el cargue a la certificación expedida a través de la plataforma CETIL de los tiempos de servicio correspondientes a los periodos comprendidos entre el de Abril de 1967 hasta el 30 de Enero de 1968 y entre el 6 de Noviembre de 1968 hasta el 31 de Diciembre de 1969.

2- Que vez obtenido el mencionado certificado ya sea de manera interinstitucional o por parte de mi representado ten la fecha ya lo ha solicitado) se continúe con el trámite de reliquidación solicitada con el fin de que se ordene liquidar la prestación según 75% del calculado sobre los valores reales de los factores salariales previstos en el Decreto 158 de 1994 y sobre los cuales cotizó durante sus últimos 10 años en los términos de la Ley 71 de 1988 de acuerdo con la liquidación se anexó oportunamente.

Ahora bien teniendo en cuenta que la resolución SUB 114953 del 28 de mayo de 2020 fue notificada el 13 de junio de 2020 y el recurso fue presentado hasta el día 20 de agosto de 2020 es preciso mencionar:

Sea lo primero decir que el recurso de reposición interpuesto por la señora **CASTAÑEDA CARRILLO GLORIA EDITH** ya identificada, es improcedente de conformidad con los artículos 74 del C.P.A.C.A el cual a la letra dice:

*“(1.) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*

*Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito, al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

SUB 183846  
27 AGO 2020

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso (...)

De acuerdo con lo anterior la recurrente interpuso recurso de reposición contra la Resolución SUB 114953 del 28 de mayo de 2020 la cual no concedió recursos por lo que es preciso declarar improcedente el recurso presentado, pero es menester precisar que en aras de salvaguardar los derechos de los posibles beneficiarios de una prestación y el acceso a la seguridad social que tienen todos los colombianos, se procederá a resolver la solicitud como un nuevo estudio.

#### CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera:

Que revisadas las resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2010 y 36416 del 11 de octubre de 2011, se evidencia que se ingresaron los tiempos públicos cotizados con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá desde el 01/04/1967 al 30/01/1968 y del 16/11/1968 al 18/02/1981.

Que obra formato CLEBP No 1 con consecutivo No 1214, en el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá certifica el período del 01 de 04 de 1967 al 30 de enero de 1968 y del 01 de julio de 1980 al 15 de julio de 1980, que por lo anterior a través de radicado No radicado No 2020-5150174 se realizó solicitud a la Dirección de operaciones con el fin de que realizar el cargue de dichos tiempos, a lo cual indicaron:

*"(...) Para el caso BZ 2020-5150175 en donde se solicita CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS cargados con el aportante DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG, se informa que los Tiempos Públicos del 01-01-1970 hasta 15-02-1981 relacionados en la certificación expedida a través de la plataforma CETIL No 202005800165862000890003, adjunta a este requerimiento, se encuentran cargados correctamente y puede ser verificada su visualización directamente en el liquidador. Es importante precisar que esta certificación reemplaza cualquier otra certificación anterior (...)"*

Que de igual manera obra formato CETIL No 1 con consecutivo 1395, en el cual la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA, certifica los tiempos del 16 de noviembre de 1968 al 18 de febrero de 1981.

Que por lo anterior y de acuerdo con el certificado CETIL No 202005800165862000890003 de 06 de mayo de 2020, se procederá a liquidar

SUE 183846  
27 AGO 2020

nuevamente la pensión de vejez reconocida al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON** para lo cual solo se tendrán en cuenta los tiempos desde el 01-01-1970 hasta 15-02-1981, certificados por la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA

Ahora bien, es pertinente indicar que revisada su historia laboral se evidencian tiempos simultáneos

Que de conformidad con lo anterior es pertinente informar al afiliado que de acuerdo al concepto No BZ 2014 9326535 de fecha 05 de noviembre de 2014 el cual habla de Tiempos simultáneos cotizados con anterioridad Ley 100 de 1993 el cual en su literal b dice:

Cobrar a las entidades concurrentes el monto de la mesada pensional que deban financiar a prorrata del tiempo laborado por el trabajador con cada una de ellas o el nominal independientemente de que con una o varias se presenten tiempos simultáneos los cuales a la postre fueron efectivamente laborados en aplicación del principio universal de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y de la siguiente manera:

Ø **Tiempo Nominal (TN)**: Corresponde a la sumatoria de los tiempos reportados en las diferentes certificaciones laborales. Mediante las certificaciones laborales que se adjuntan en la historia laboral se determina el tiempo cotizado por cada entidad. Sobre estos periodos y con base en el tiempo nominal (TN) se determina el porcentaje de distribución de la prestación con la cual se va a efectuar la consulta de cuotas partes.

Ø **Tiempo Real (TR)**: Corresponde al tiempo en número de días que resulta una vez se descuentan del (TN) todas las simultaneidades que se presenten.

Que para el cómputo de las semanas cotizadas se tuvieron en cuenta los tiempos cotizados a otras cajas:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	DIAS TOTALES
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG	PUBLICO	1/01/1970	15/02/1981	TIEMPO DE SERVICIO	4005
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	PUBLICO	16/02/1981	20/06/1985	TIEMPO DE SERVICIO	1565

Que el petionario ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	DIAS TOTALES
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG	PUBLICO	1/01/1970	15/02/1981	TIEMPO DE SERVICIO	4005
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PRIVADO	8/08/1979	31/12/1979	TIEMPO DE SERVICIO	146
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PRIVADO	1/01/1980	31/12/1990	TIEMPO DE SERVICIO	366
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PRIVADO	1/01/1981	30/04/1982	TIEMPO DE SERVICIO	485

SUB 133846  
27 AGO 2020

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS	PÚBLICO	16/02/1981	20/06/1985	TIEMPO DE SERVICIO	1565
UNIVERSIDAD SOCIAL CATOLICA	PRIVADO	1/05/1982	31/08/1982	TIEMPO DE SERVICIO	123
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	PRIVADO	1/09/1982	31/12/1982	TIEMPO DE SERVICIO	122
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	PRIVADO	1/05/1983	31/12/1983	TIEMPO DE SERVICIO	306
UNIVERSIDAD DE LA SALLE	PRIVADO	1/01/1984	29/02/1984	TIEMPO DE SERVICIO	60
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/02/2007	31/07/2007	TIEMPO DE SERVICIO	180
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/08/2007	30/09/2007	TIEMPO DE SERVICIO	60
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/10/2007	31/12/2007	TIEMPO DE SERVICIO	90
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/01/2008	31/01/2008	TIEMPO DE SERVICIO	30
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/02/2008	31/03/2008	TIEMPO DE SERVICIO	60
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/04/2008	28/04/2008	TIEMPO DE SERVICIO	28
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/05/2008	29/05/2008	TIEMPO DE SERVICIO	29
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/06/2008	30/11/2008	TIEMPO DE SERVICIO	180
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/12/2008	31/12/2008	TIEMPO DE SERVICIO	30
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/01/2009	31/01/2009	TIEMPO DE SERVICIO	30
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/02/2009	30/04/2009	TIEMPO DE SERVICIO	90
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON	PRIVADO	1/05/2009	30/09/2009	TIEMPO DE SERVICIO	150

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 8,135 días laborados, correspondientes a 1,162 semanas (tiempo nominal)

y que el tiempo real cotizado corresponde a un total de 6,542 días laborados, correspondientes a 934 semanas.

Que nació el 01 de enero de 1949 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Que el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dispone la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Que, al respecto, el Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005); a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

SUB 183846  
27 AGO 2020

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, es preciso indicarle que una vez realizado el estudio de la prestación se determinó que si bien es cierto el interesado al 01 de abril de 1994 contaba con 45 años de edad, también lo es que al 25 de julio de 2005 contaba con 750 semanas cotizadas, por lo que el peticionario conserva el régimen de transición.

Que no obstante lo anterior, habiendo realizado un estudio de las normas aplicables por régimen de transición se tiene que la afiliada no logra cumplir con los requisitos establecidos en ellas, lo cual se evidencia de la siguiente manera:

Considerando el estudio de la prestación con la ley 33 de 1985, se establece como requisito para obtener la prestación de vejez, en su art. 1, el acreditar mínimo 20 años de servicios como funcionario público y 55 años de edad, reconociendo un 75% del I. B. L. De lo cual se tiene que el afiliado no cumple de los 20 años de servicio laborados en el sector público, conforme a la historia laboral expuesta en gráfica anterior.

De acuerdo con lo anterior es de anotar el solicitante acredita 6,542 días equivalentes a 934 semanas cotizadas al sector público, por lo que no cumple con el requisito de los 20 años de servicio exigidos por la ley 33 de 1985.

Que es necesario mencionar el Que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señala que tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) **Sesenta (60) o más años de edad si es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si es mujer, y**
- b) **Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.**

Que la solicitante no acredita 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Es procedente mencionar la Circular 01 de 2012 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, que para proceder a la aplicación del régimen de transición y al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es necesario que el asegurado haya acreditado o acredite cotizaciones al Seguro Social, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del sistema General de Pensiones, es decir 1 de abril de 1994.

*Artículo 12 del decreto 758 de 1990, se exige que las semanas cotizadas lo sean **exclusivamente al ISS**, no permitiendo la acumulación de aquellas semanas aportadas a otras entidades de previsión social, públicas o privadas. Esta postura tiene los siguientes fundamentos:*

SUB 183846  
27 AGO 2020

El Acuerdo N° 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, fue expedido por el consejo nacional de seguros sociales obligatorios para regulación exclusiva de las prestaciones reconocidas por ese Instituto.

Que una vez revisada la historia laboral del pensionado se evidencia que acredita 2565 días equivalentes a 366 semanas cotizadas exclusivamente al ISS.

Que el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intermunicipal, comisarial o distrital y en el Instituto de Seguros Sociales.

Que por lo anterior la Ley 71 de 1988, no acredita 20 años de aportes (equivalentes a 1.029 semanas), y el peticionario acredita 934 semanas cotizadas sufragadas en cualquier tiempo de carácter público y privado.

Por lo anterior, es necesario señalar que el status de pensionado solo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

- i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.
- ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62

SUB 183846  
27 AGO 2020

2015,2016,2017,2018,2019,2020	1300	57	62
-------------------------------	------	----	----

Que se le hace saber al interesado que no cumple con las semanas exigidas por la Ley a pesar de cumplir con la edad por lo que no es procedente el reconocimiento de una pensión de vejez.

Que conforme lo anterior resulta evidente que la pensión de VEJEZ reconocida al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**, a través de la Resolución No. 24361 del 13 de agosto de 2010 la cual modifica por la resolución No. 36416 del 11 de octubre de 2011 son abiertamente contrarias a la ley, como quiera que la prestación económica debió ser liquidada con **934** semanas y no con **1.029**, lo que genera que no tenga derecho a la pensión de vejez y que en la actualidad este generando un detrimento al erario público, razón por la cual se procederá a solicitar la revocatoria directa de las resoluciones No. 24361 del 13 de agosto de 2010 la cual fue modifica por la resolución No. 36416 del 11 de octubre de 2011 de conformidad con las siguientes consideraciones:

que mediante resolución SUB 114953 del 28 de mayo de 2020 se solicitó al señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON** ya identificado autorización para revocar las Resoluciones No. 24361 del 13 de agosto de 2010 y la resolución No. 36416 del 11 de octubre de 2011. Para lo cual se dio un término de un (1) mes, allegara el consentimiento para revocar las resoluciones que el asegurado allega documento en el que **NO AUTORIZA** la revocatoria directa de dichos actos administrativos tal y como se menciona en el recurso presentado

Que se hace necesario mencionar que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 97 establece:

**“REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (Subraya y negrilla fuera de texto)”**

*Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

*Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.*

*Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”*

SUB 183846  
27 AGO 2020

Por otra parte la Ley 797 de 2003 Artículo 19 establece:

**"REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE.** Los representantes legales de las Instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
  2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
  3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."
- Negrilla fuera del texto

"Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**Parágrafo:** En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

SUB 183846  
27 AGO 2020

Que la Acción de Lesividad consiste en la posibilidad que tiene la Administración de demandar sus propios actos, en razón a que los mismos son ilegales o van en contra del orden jurídico vigente. En tal sentido, así la administración se encuentre imposibilitada para revocar o modificar los actos administrativos que crean situaciones jurídicas particulares y concretas sin el consentimiento del afectado dicha acción le permite que en defensa del interés público y del orden jurídico y ante la existencia de actos que vulneren este último, demande sus propios actos ante la Jurisdicción contencioso administrativa, vale mencionar que esta acción no se encuentra consagrada como tal en la legislación, sin embargo la doctrina ha llamado así al ejercicio de los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte de una entidad pública cuando esta demanda su propio acto.

Es preciso mencionar que la prestación que reconoció la pensión de vejez se reconoció con tiempos errados ya que estos se incluyeron del 16/02/1981 al 20/06/1995, siendo lo correcto del 16/02/1981 al 20/06/1985 es preciso también mencionar que en la resolución No 0534 del 21 de febrero de 2012, en la Instancia de apelación, al verificar el conteo de tiempos, se encontró que estaba errado y que el asegurado no tenía las semanas exigidas es decir 1029 semanas.

Que al no existir autorización para revocar por parte del señor **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON** ya identificado para revocar las Resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2010 y la resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011.

Que de conformidad a lo anteriormente descrito se hace necesario remitir el presente acto administrativo a la **SUBDIRECCIÓN V - DETERMINACIÓN DE LA DEUDA** para los fines pertinentes.

Se procedera a poner en conocimiento de **DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES** Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** de esta entidad, a fin de que dé inicio a la acción de lesividad ante la jurisdicción contenciosa.

Que mediante radicado 2020\_8369670 se solicitó por favor verificar la procedencia del inicio de la acción de lesividad para lo cual expuso:

SI

REVISION INICIO ACCION DE LESIVIDAD - AUDITORIA II - Dirección de Prestaciones Económicas

RADICADO

Rad. 2020\_8369670

AA

SUB 138846  
27 AGO 2020

CEDULA

CC 19071340

PROCEDENCIA LESIVIDAD

PROCEDE

CAUSAL

NO CUENTA CON LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSION  
INVALIDEZ/VEJEZ/MUERTE

OBSERVACIÓN AUDITORIA

Mediante la resolución ISS 24361 de 13/08/2010 se reconoce pensión de vejez al señor Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar. Mediante resolución ISS 36416 de 11/10/2011 se reliquida la pensión de vejez teniendo en cuenta tiempos de la Dirección seccional de Administración de Bogotá desde el 01/04/1967 a 30/01/1968 y 16/11/1968 a 18/02/1981.

Que una vez verificado el expediente administrativo se observa que se confirmaron los tiempos laborados en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá mediante el RI 2020\_5150175 confirmando los tiempos de 01/01/1970 a 12/02/1981 el cual la Dirección de Historia Laboral informa: "Para el caso BZ: 2020\_5150175 en donde se solicita CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS cargados con el aportante DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG se informa que los Tiempos Públicos del 01-01-1970 hasta 15-02-1981 relacionados en la certificación expedida a través de la plataforma CETIL No 202005800165862000890003 adjunta a este requerimiento se encuentran cargados correctamente y puede ser verificada su visualización directamente en el liquidador.

Es importante precisar que esta certificación reemplaza cualquier otra certificación anterior. Que teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que el señor Nelson Gutiérrez no tiene derecho a la pensión de vejez. Mediante la resolución SUB 114953 de 28/05/2020 se solicita el consentimiento para revocar y se evidencia negativa a la misma.

**Teniendo en cuenta lo anterior si procede la acción de lesividad.**

Reconocer personería al(a) Doctor(a) ROJAS LEON LUIS ALFREDO  
Identificado(a) con CC número 6.752.166 y con T.P. NO 54264 del Consejo Superior de la Judicatura.

45

SUB 183846  
27 AGO 2020

Que son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Decreto 2196 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en mérito de los expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar improcedente el recurso presentado contra la resolución SUB 114953 del 28 de mayo de 2020 por el (la) señor (a) **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON** ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir a la DIRECCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Gerencia de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES con el fin de adelantar la acción de lesividad en contra las Resoluciones No 24361 del 13 de agosto de 2010 y la resolución No 36416 del 11 de octubre de 2011

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el presente acto administrativo a la SUBDIRECCION V - DETERMINACIÓN DE LA DEUDA para los fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese al (los) solicitante(s) y/o apoderado(s) haciéndole(s) saber que con la presente resolución queda agotada la vía gubernativa

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 183846  
27 AGO 2020



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO  
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI  
COLPENSIONES

JOHANA ALEXANDRA GUERRERO HERNANDEZ  
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA DEL CARMEN MORA ARTEAGA

COL-VEJ-16-502,1

BZ2020\_10899483-2331072

Bogotá, viernes, 6 de noviembre de 2020

Señor (a)

NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR

CRA 3 # 108A-18 CASA 3

6927 BOGOTÁ, D.C., BOGOTA D.C

Referencia: Radicado No 2020\_10899483 del 27 de octubre de 2020  
Ciudadano: NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR  
Identificación: Cédula de ciudadanía 19071340  
Tipo de Trámite: Actualización de datos AGS - Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al comunicado y formatos CETIL remitidos por parte de DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG, con fecha de 1 de octubre de 2020, nos permitimos informar que hemos recibido su solicitud de manera satisfactoria, para la cual se adelantaron las validaciones pertinentes para los periodos 01/04/1967 al 31/01/1968 y del 01/01/1970 al 15/02/1981; vale la pena aclarar que se están realizando las gestiones pertinentes para que se reflejen en su historia laboral. De otra parte, de ser procedente dichos ciclos serán tenidos en cuenta al momento de solicitar el reconocimiento de su pensión ante Colpensiones y cumplidos los demás requisitos de Ley.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA

Director de Historia Laboral

Elaboró: dmletrados





BOGOTÁ, 28 de enero de 2021

BZ2021\_921018-0204211

Señor (a)  
**NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**  
CRA 3 # 108A-18 CASA 3  
BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ D.C

**Referencia:** Radicado No 2021\_921018 del 28 de enero de 2021  
**Ciudadano:** NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR  
**Identificación:** Cédula de ciudadanía 19071340  
**Tipo de Trámite:** Recepción de Documentos Adicionales, Recepción de Documentos Adicionales

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a su solicitud, me permito informarle que el(los) documento(s) ha(n) sido recepcionado(s) de forma exitosa y de manera inmediata se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros puntos de atención al ciudadano; comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, con la línea nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Documentos que anexó el usuario:

Tipo de documento	Cantidad folios
Comunicaciones oficiales de entrada	73

Atentamente,



Rama Judicial del poder público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Sala Administrativa  
 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca

FORMATO No. 1  
 CERTIFICADO DE INFORMACION LABORAL  
 Certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones.

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el instructivo. Número consecutivo: 1214

A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca			12. NIT:	800.165.862-2		
3. Dirección:	Cra 10 No 14-33 piso 17	4. Ciudad:	Bogotá	Código Dane:	0	0	1
		5. Departamento:	Cundinamarca	Código Dane:	2	5	
6. Teléfono:	( 91 ) 2847199	7. Fax:	( 091 ) 3411219	8. E-Mail:	mgsanlab@ccandol.remajuicial.gov.co		

B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO

9. Nombre o Razón Social:	Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca			10. NIT:	800.165.862-2		
11. Dirección:	Cra 10 No 14-33 piso 17	12. Ciudad:	Bogotá	Código Dane:	0	0	1
		13. Departamento:	Cundinamarca	Código Dane:	2	5	
14. Sector (Marcar solo uno):	<input checked="" type="checkbox"/> Sector Público Nacional			15. E-Mail:	mgsanlab@ccandol.remajuicial.gov.co		
	<input type="checkbox"/> Sector Público Departamental o Distrital			16. Teléfono:	( 091 ) 2847199		
	<input type="checkbox"/> Sector público Municipal			17. Fax:	( 091 ) 3411219		
	<input type="checkbox"/> Entidad privada que responde por sus pensiones			18. Fecha en que entró en vigencia el SGP:	Día	Mes	Año
					01	04	1994

C. IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador:	NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR			20. Documento de Identidad:	CC <input checked="" type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>			21. Fecha de Nacimiento:	Día Mes Año		
				No.:	✓ 19.071.340				X X XXX		
C. Datos de identificación sustitutos: (Diligenciar en caso que la persona tenga o haya tenido datos de identificación sustitutos)											
22. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:				23. Tipo Documento sustituto:	T <input type="checkbox"/> CG <input type="checkbox"/> JGE <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/>			24. No. Doc. Sustituto:			

VINCULACIONES LABORALES VALIDAS PARA BONO PENSIONAL O PENSION (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)

Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

25. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	26. ENTIDAD EMPLEADORA						27. Cargo / Observaciones	28. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						29. Total de días de interrupción	
	DESDE			HASTA				DESDE			HASTA				
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			
1	01	04	1967	30	01	1968	Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá-Cundinamarca	VARIOS CARGOS	01	02	1968	30	06	1980	4470
2	01	07	1980	15	07	1980	Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá-Cundinamarca								
3															
4															
5															
6															
7															

E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior. (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						31. AL EMPLEADO SE LE DESCANTO PARA SEGURIDAD SOCIAL?	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO		34. PERIODO A CARGO DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código	Nombre	NIT	
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año						
1	01	04	1967	30	01	1968	SI	CAJANAL	898.999.010	Nación	
2	01	07	1980	15	07	1980	SI	CAJANAL	898.999.010	Nación	
3											
4											
5											
6											
7											

35. Es trabajador migrante?  SI  No  → 36. Numero de semanas efectivamente laboradas por año:

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA (La informacion de esta seccion es de caracter netamente informativo, y solo debe ser

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad o actualmente la está tramitando? Sí  No  Indemnización sustitutiva en trámite

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad o actualmente la está tramitando? Sí  No  Pensión en trámite

39. En caso de haber respondido "Sí" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?  
 Vejez  Jubilación  Asignación por retiro  
 Invalidez  Sustitución  Jubilación por aportes ISS  
 Muerte  Pensión gracia  Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. \_\_\_\_\_  
 41. Fecha de Pensión: \_\_\_\_\_

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? Sí  No

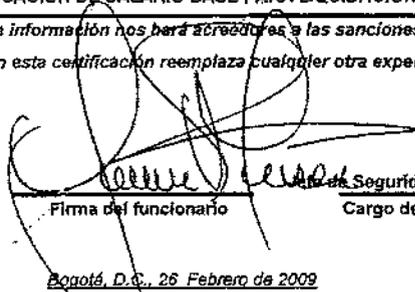
43. Entidad que lo pensionó \_\_\_\_\_  
 44. Nit de entidad que lo pensionó \_\_\_\_\_

IMPORTANTE: Si el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de Junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION Y EMISION DE BONOS PENSIONALES".

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.

La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

Johana Paola Moreno Martínez  
Funcionario competente para certificar  
C.C 52.489.488 de Bogotá



Firma del funcionario

Seguridad y Bienestar Social Res. 0145 del 30 de abril/01  
Cargo del funcionario \*Acto administrativo

Bogotá, D.C., 26 Febrero de 2009

OBSERVACIONES: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la historia laboral de los cuales se presume su buena fe y las nóminas de pago. Antes de la vigencia de la ley 100 de 1993 se encontraba vigente el Decreto 546 de 1971, el cual señalaba que para efecto de las prestaciones en él establecidas se aportaría un 5% del valor del sueldo mensual de cada servidor.

CP

Certificado No. 1214

1959

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
 BOGOTA - CUNDINAMARCA  
 DIVISION FINANCIERA  
 NIT 800.165.862-2

BOGOTA, D. C. Febrero 10/2006

EL JEFE SECCION DE PAGADURIA

HACE CONSTAR:

Que al Doctor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.071.340 de Bogotá, le fueron cancelados sus sueldos correspondientes así:

Año 1967:	
CARGO	AUXILIAR OFICINISTA JUDICIAL JUZG.
DESPACHO	PROM. MPAL. DE FOSCA, CUND.
LABORADO	Del 01 de Abril al 31 de Agosto.
SUELDO BASICO MENSUAL	\$ 676.00

DESCUENTOS DE LEY -ULTIMO MES -

CUOTA AFILIACION CAJANAL	\$ 225.33
CAJANAL 5%	\$ 33.80
LEY 4ª/66	\$ 0.70

Año 1967:	
CARGO	AUXILIAR OFICINISTA JUDICIAL JUZG.
DESPACHO	PROM. MPAL. DE CAQUEZA, CUND.
LABORADO	Del 01 de Septiembre al 31 de Diciembre.
SUELDO BASICO MENSUAL	\$ 806.00
PRIMA NAVIDAD	\$ 268.66

DESCUENTOS DE LEY -ULTIMO MES -

CAJANAL 5%	\$ 40.30
LEY 4ª/66	\$ 0.90

Año 1968:	
CARGO	AUXILIAR OFICINISTA JUDICIAL JUZG.
DESPACHO	PROM. MPAL. DE CAQUEZA, CUND.
LABORADO	Del 01 al 31 de Enero.
SUELDO BASICO MENSUAL	\$ 806.00

DESCUENTOS DE LEY -ULTIMO MES -

CAJANAL 5%	\$ 40.30
LEY 4ª/66	\$ 0.90

**CERTIFICADO DE INFORMACIÓN LABORAL**  
 Certificación de periodos de vinculación para Pensiones y Bonos Pensionales

**A. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA**

1. Nombre o Razón Social: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL / NIT: 800098816-3

3. Dirección: CALLE 72 No. 7 - 96 / 4. Ciudad: BOGOTÁ / Código Dane: 7 1 0 0 1

5. Departamento: CUNDINAMARCA / Código Dane: 2 4

6. Teléfono: (091) 3127011 / 7. Fax: (091) 3463397 / 8. E-Mail: acarras@deaj.ramajudicial.gov.co

**B. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO**

9. Nombre o Razón Social: RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL / 10. NIT: 800098816-3

11. Dirección: CALLE 72 No. 7 - 96 / 12. Ciudad: BOGOTÁ / Código: 7 1 0 0 1

13. Departamento: CUNDINAMARCA / Código: 2 4

14. Sector:  Entidad privada que responde por sus pensiones /  Sector Público Nacional /  Sector Público Departamental o Distrital /  Sector público Municipal

15. E-Mail: acarras@deaj.ramajudicial.gov.co / 16. Teléfono: (091) 3127011 / 17. Fax: (091) 3463397 / 18. Fecha en que entró en vigencia el SGP: Año: 1994, Mes: 04, Día: 07

**C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR**

19. Apellidos y Nombres completos del trabajador: GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEÓN

20. Documento de Identidad:  CC  CE  NIT / No: 7 19 071 340

21. Fecha de Nacimiento: Año: 1971, Mes: 04, Día: 01

**D. VINCULACIONES LABORALES VALIDAS (Si falta espacio utilice hoja adicional firmada con el mismo número consecutivo)**  
 Diligenciar de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3° del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998

24. PERIODOS DE VINCULACION LABORAL	25. ENTIDAD						27. CARGO	26. INTERRUPCIONES LABORALES NO REMUNERADAS (para cada periodo)						28. Total de días de interrupción
	INGRESO			RETIRO				DESDE		HASTA				
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	OBSERVACIONES	Año	Mes	Día	Año	Mes	Día		
1988	11	16	1981	2	18	Rama Judicial	0	0	0	0	0	0	0	

**E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones detalladas en el punto anterior.**  
 (Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. DESDE			31. HASTA			32. Caja o Fondo		33. ASUMIDO POR		34. Periodo a cargo de la entidad que certifica
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día	Nombre	NIT	Nombre	NIT	
1988	11	16	1981	2	18	CAJANAL	899999010-3	0000	0000	0000

**F. TRABAJADORES MIGRANTES:** Diligenciar en caso que se están certificando tiempos para un trabajador migrante, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el Artículo 3° del Decreto 1513 de 1998.

35. Es trabajador migrante?  SI  NO

36. Número de semanas efectivamente laboradas por año: [ ]

G. INFORMACION SOBRE PENSIONES E INDEMNIZACION SUSTITUTIVA

37. ¿Al trabajador para el cual se expide esta certificación le fue otorgada una indemnización sustitutiva por esa entidad? SI  No  26

Indemnización sustitutiva en trámite

38. ¿El trabajador para el cual se expide esta certificación fue o está pensionado por esa entidad? SI  No  58

Pensión en trámite

39. En caso de haber respondido "SI" o "Pensión en trámite" en el punto anterior, ¿Qué tipo de pensión se le otorgó?

Vejez  Jubilación  Asignación por retiro

Invalidez  Sustitución  Jubilación por aportes ISS

Muerte  Pensión gracia  Retiro por vejez

40. Resolución de pensión No. \_\_\_\_\_

41. Fecha de Pensión: \_\_\_\_\_

42. ¿Tiene indicios de que el trabajador fue pensionado por otra entidad? SI  No

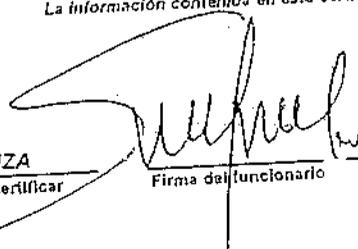
43. Entidad que lo pensionó \_\_\_\_\_

44. Nit de entidad que lo pensionó \_\_\_\_\_

IMPORANTE: SI el trabajador se vinculó antes del 1 de Julio de 1992, estaba activo a 30 de junio de 1992 y este formato es para certificar tiempos para Bono Pensional, se debe diligenciar y anexar el formato "CERTIFICACION DE SALARIO BASE PARA LIQUIDACION"

Acceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará acreedores a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95.  
La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

STELLA GORDILLO ARIZA  
Funcionario competente para certificar  
CC: 24.022.343



JEFE DIV. ASUNTOS LABORALES  
Firma del funcionario Cargo

Resolución No. 3096  
Acto administrativo

25 de julio de 2008  
Fecha de expedición

Bogotá, D.C., 13 DE ABRIL DE 2009  
FECHA DE EXPEDICION DEL CERTIFICADO

OBSERVACIONES: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la historia laboral de los cuales se presume su buena fe y las normas de pago.

Antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba vigente el Decreto 546 de 1971 el cual señalaba que para efectos de las prestaciones en él establecidas se aportaría un 5% del valor del sueldo mensual de cada servidor.

MARR



54

54

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial*

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE LA DIVISION DE TESORERIA

HACE CONSTAR

Constancia No.079  
Marzo 9 de 2006

Que mediante comunicación con radicado número EXDE06-2677 de fecha 21 de febrero de 2006, suscrita por el doctor Nelson Napoleón Gutierrez Cuellar, solicita certificación de los factores salariales devengados durante el tiempo laborado en los diferentes despachos judiciales para trámite de pensión de jubilación.

Que revisadas las nóminas entregadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho hoy Ministerio del Interior y de Justicia, y las que reposan en esta entidad se pudo establecer que al doctor NELSON NAPOLEÓN GUTIERREZ CUELLAR, identificado con la cédula número 19.071.340 expedida en Bogotá, en su condición de Auxiliar de oficina, Secretario, Oficial Mayor y Juez de la Republica de los diferentes despachos judiciales, se le efectuaron pagos y descuentos del tiempo comprendido del 16 de noviembre del año 1968 al 18 de febrero del año 1981 con interrupciones de tiempo así:

AÑO 1968

Sueldo mensual del 16 noviembre al 31 diciembre	\$	806.00
Prima de Navidad	\$	134.33

DESCUENTOS DE LEY

5% Caja Previsión Social total del 16 de noviembre al 31 diciembre	\$	60.45
--	----	-------

AÑO 1969

Sueldo mensual del 1 enero al 31 de agosto	\$	1.550.00
--	----	----------

1555

Hoja 2 de la constancia No. 079 del doctor Nelson Napoleón  
Gutierrez Cuellar

Sueldo mensual del 1 septiembre al 31 diciembre \$ 2.000.00  
Prima de Navidad \$ 2.000.00

## DESCUENTOS DE LEY

5% Caja Previsión Social total del 1 de enero  
al 31 diciembre \$ 952.10

## AÑO 1970

Sueldo mensual del 1 enero al 31 de julio \$ 2.000.00  
Sueldo mensual del 1 de agosto al 31 diciembre \$ 2.400.00  
Prima de Navidad \$ 2.400.00

## DESCUENTOS DE LEY

5% Caja Previsión Social total del 1 de enero  
al 31 diciembre \$ 660.00

## AÑO 1971

Sueldo mensual del 1 de enero al 30 de junio \$ 2.850.00  
Sueldo mensual del 1 de julio al 31 diciembre \$ 2.907.00  
Prima de Navidad \$ 2.907.00

## DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de enero al 31 diciembre \$ 32.40  
Cajanal .05 total 1 de enero al 31 diciembre \$ 1.592.16

## AÑO 1972

Sueldo mensual del 1 de enero al 31 diciembre \$ 2.907.00  
Prima de Navidad \$ 2.964.00

## DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de enero al 31 diciembre \$ 36.00  
Cajanal .05 total 1 de enero al 31 diciembre \$ 1.744.32 *mlw*

1656

Hoja 3 de la constancia No. 079 del doctor Nelson Napoleón Gutierrez Cuellar

AÑO 1973

Sueldo mensual del 1 de enero al 31 diciembre	\$ 3.556.80
Prima de Navidad	\$ 3.556.80

DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 43.20
Cajanal .05 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 2.314.08

AÑO 1974

Sueldo mensual del 1 de enero al 31 diciembre	\$ 3.912.00
Prima de Navidad	\$ 3.912.00

DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 96.00
Cajanal .05 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 4.694.88

AÑO 1975

Sueldo mensual del 1 de enero al 31 diciembre	\$ 6.455.59
Prima de Navidad	\$ 6.455.59

DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 79.20
Cajanal .05 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 3.873.36

AÑO 1976

Sueldo mensual del 2 de enero al 21 de enero	\$ 6.455.59
Sueldo mensual del 22 de enero al 31 diciembre	\$ 6.455.59
Prima de Navidad	\$ 6.455.59

DESCUENTOS DE LEY

5% Caja Previsión Social total del 2 de enero al 31 diciembre	\$ 4.186.47
---	-------------

*Jm*

#  
57

Hoja 4 de la constancia No. 079 del doctor Nelson Napoleón Gutierrez Cuellar

AÑO 1977

Sueldo mensual del 1 de enero al 31 diciembre	\$ 8.492.00
Prima de Navidad	\$ 8.492.00

DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 103.20
Cajanal .05 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 5.065.20

AÑO 1978

Sueldo mensual del 1 de enero al 31 diciembre	\$10.935.00
Prima de Servicio	\$ 5.467.50
Prima de Vacaciones	\$ 5.467.50
Prima de Navidad	\$11.865.22

DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 132.00
Cajanal .05 total 1 de enero al 31 diciembre	\$ 6.560.88

AÑO 1979

Sueldo mensual del 1 de enero al 10 de enero	\$10.935.00
Sueldo mensual del 11 de enero al 15 de febrero	\$24.916.00
Sueldo mensual del 16 de febrero al 26 de febrero	\$10.935.00
Sueldo mensual del 27 de febrero al 31 de mayo	\$16.800.00
Incremento de Antigüedad mensual 27 de febrero al 31 de mayo	\$ 8.800.00

DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de enero al 31 de mayo	\$ 25.60
Cajanal .05 total 1 de enero al 31 de mayo	\$ 1.280.00

AÑO 1980

Sueldo mensual del 1 de junio al 20 de julio	\$26.900.00
Sueldo mensual del 21 de julio al 31 diciembre	\$26.900.00

*mw*

18  
58

Hoja 5 de la constancia No. 079 del doctor Nelson Napoleón Gutierrez Cuellar

Incremento de Antigüedad mensual	\$14.100.00
Prima de Vacaciones	\$20.500.00
Prima de Navidad	\$44.487.84

DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de junio al 31 de diciembre	\$ 246.00
Cajanal .05 total 1 de junio al 31 de diciembre	\$24.600.00

AÑO 1981

Sueldo mensual del 1 de enero al 18 febrero	\$26.900.00
Incremento de Antigüedad mensual	\$14.100.00

DESCUENTOS DE LEY

Cajanal ley 4 total 1 de enero al 18 febrero	\$ 41.00
Cajanal .05 total 1 de enero al 18 febrero	\$ 2.050.00

La presente constancia se expide en Bogotá D.C., a solicitud del interesado.

*Marcela Lesmes R.*  
MARCELA LESMES RODRIGUEZ

Fabiola C.

22  
62

EL SUSCRITO JEFE DE LA DIVISION DE POLICIA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que el doctor NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.071.340 de Bogotá, laboró del 21 de junio al 10 de julio inclusive de 1985, como Jefe de la División de Policía Judicial.

En constancia de lo anterior se firma, en Bogotá D.R. a los once (11) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y cinco (1985).



(Original) GUSTAVO SUPELANO GUEVARA  
(Firmado)  
GUSTAVO RAFAEL SUPELANO GUEVARA  
JEFE DIVISION POLICIA JUDICIAL  
ENCARGADO.

-dlax.

*Supelano*

SF

94  
93

**CONTEO TIEMPOS CON 360 DIAS**

NOMBRE DEL AFILIADO : GUTIERREZ CUELLARNELSON NAPOLEON Folio No. \_\_\_\_\_  
 DOCUMENTO IDENTIDAD : 19071340  
 FECHA NACIMIENTO : 01/01/1949  
 PENSION POR : 

BONO	CUOTA		
------	-------	--	--

  
 FECHA : 05/10/2011 

A	
M	
P	

TEM	FOLIO REFEREN.	EMPRESA	FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	TOTAL PARCIAL	DIAS SIMU TANEOS	TOTAL DIAS
	9	RAMA JUDICIAL	01/03/1967	30/01/1968	300		300
		Calanal	18/11/1968	18/02/1981	4413	281	4132
	21	SEMANAS TRADICIONALES	08/08/1979	31/08/1982	1120	560	560
	4	DAS	16/02/1981	20/06/1985	1565	525	1040
	21	SEMANAS TRADICIONALES	01/09/1982	29/02/1984	488	244	244
		SABASS INDEPENDIENTE	01/03/2007	30/09/2009	930		930
		<b>TOTAL</b>					<b>7206</b>

TOTAL SEMANAS: 1029

	AÑOS	MESES	DÍAS	
PÚBLICO OTRAS CAJAS ANTES LEY 100	5472	15	0	2
ENTIDADES QUE NO COTIZAN ANTES LEY 100		0	0	0
TOTAL PÚBLICO DIFERENTE AL ISS	5472	15	2	12
PÚBLICO ISS ANTES LEY 100		0	0	0
PÚBLICO AUTOLISS		0	0	0
TOTAL PÚBLICO	5472	15	2	12
PRIVADO TRADICIONALES	804	2	2	24
PRIVADO AUTOLISS	930	2	7	0
TOTAL PRIVADO	1734	4	9	24
TOTAL COTIZACIONES	7206	20	0	6

**OBSERVACIONES:**

	DIAS	AÑOS
	6276	17,4333333
DECRETO 758	SEMANTAS	897
	SEMANTAS	

	SIMULTANEIDAD	FECHA DE INGRESO	FECHA DE EGRESO	TOTAL PARCIAL	DIAS SIMU TANEOS	TOTAL DIAS
2	RAMA JUDICIAL VS TRADICIONALES	08/08/1979	15/02/1981	558		558
3	RAMA JUDICIAL VS TRADICIONALES VS DAS	16/02/1981	18/02/1981	3		3
2	DAS VS TRADICIONALES	19/02/1981	31/08/1982	558	279	558
2	DAS VS TRADICIONALES	01/09/1982	29/02/1984	488	244	488

Tiene 986 Sem. al 22-09-2005

Elaboró: Luz García Peña

sin tiempo Policia Judicial 1985

RESOLUCION No. 024361 DE 13 AGO 2010

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**EL ASESOR VI GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.  
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS**

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 6378 del 18 de noviembre de 2009 y la Resolución 0666 del 23 de marzo de 2010

**CONSIDERANDO**

Que el día 07 de mayo de 2009, el señor GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.071340 y afiliación No. 919071340, de la Seccional Cundinamarca y D.C., con fecha de nacimiento el día 01 de enero de 1949, solicitó pensión de vejez.

Que el asegurado es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente el reconocimiento de la pensión de Jubilación por aportes es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por la Ley 71 de 1988, el cual exige para el derecho a la pensión acreditar 20 años de aportes o cotizaciones y 60 años de edad el hombre y 55 la mujer y un 75 % de monto de pensión.

Que ha presentado el documento idóneo Registro Civil de Nacimiento, para demostrar que a la fecha cuenta con la edad exigida para la pensión.

Que se presentan certificados de tiempo de servicio al sector público no cotizados al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	T. DIAS	
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá- Cundinamarca (Cajanal)	01/04/1967 al 30/01/1968	300	
	16/11/1968 al 18/02/1981	4134	
	-279 días simultáneos		
	01/07/1980 al 15/07/1980	5	
	- 10 días simultáneos		
D.A.S. (Cajanal)	16/02/1981 al 20/08/1995	4748	
	- 417 días simultaneas		
<b>TOTAL</b>		<b>9187</b>	

Que verificada la Historia laboral ante el ISS y luego de efectuar la imputación de pagos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 1818 de 1996, en concordancia con el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, esto es cubrir los meses dejados de cancelar junto con los respectivos intereses, así como los cancelados en mora, con los pagos efectivamente sufragados, se pudo establecer que el asegurado registra 1.845 días cotizados al ISS, acreditando un total de 11032 días, equivalentes a 1.576 semanas cotizadas exclusivamente al ISS.

Que el tiempo cotizado a entidades de previsión del sector público y el cotizado al ISS, permite cumplir 20 años como mínimo exigidos para pensión.

Que se cumplen los requisitos legales exigidos para la pensión, la cual se reconocerá y pagará a partir del cumplimiento de dichos requisitos, previo el retiro del servicio o la desafiliación del Sistema General de Pensiones, según lo dispuesto por los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, norma aplicable por expresa remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993.

Que la liquidación de la pensión se efectúa tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante el tiempo que le hacía falta para tener derecho a la pensión a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, actualizado anualmente con el I.P.C., conforme a lo indicado por el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Los factores salariales a tener en cuenta son los señalados en el Decreto 1158 de 1994.



RESOLUCION No. **02 4 3 6 1** DE **13 AGO 2010**

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**ASEGURADO: GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**

Que para el caso concreto del asegurado la liquidación se efectuó tomando en cuenta lo devengado durante 3650 días anteriores a la última fecha de cotización arrojando un ingreso base de liquidación de \$ 3.507.378.00 al cual se le aplico un porcentaje del 75%,

Se le aclara al asegurado que los periodos entre el 31 de diciembre de 1988 al 20 de junio de 1995, fueron periodos que se liquidaron con el salario mínimo; toda vez que dentro de la carpeta pensional no obra certificación de salarios mes a mes.

Que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, el asegurado se encontraba vinculada laboralmente al sector oficial, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 13 de 2001, hay lugar a bono pensional por el tiempo trabajado como servidor público antes del traslado al ISS.

Que mediante Oficio 7460 de 2010, el Grupo de Servidores Públicos, está remitiendo los documentos necesarios a la oficina de Bonos - Vicepresidencia de Pensiones para que por intermedio suyo se solicite la emisión del Bono Pensional a la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de conformidad con la circular P- ISS N° 0625 del 04 de abril de 2005 y el Memorando V,P N° 4935 del 19 de Mayo de 2005, emitidos por la Presidencia del ISS y dándole aplicación a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y en especial la Sentencia N° T- 160 de 2004; concluyendo que se debe reconocer las prestaciones económicas de Servidores Públicos dentro del término señalado por el Artículo 9° de la Ley 797 de 2003, aún en los eventos en los cuales el bono Pensional no se haya emitido en su totalidad, siempre que se hubieran como mínimo confirmado los salarios y tiempos y se haya solicitado la liquidación provisional del Bono Pensional.

Que en ese orden de ideas, se reconocerá la pensión de Jubilación por Aportes en virtud de la Ley 71 de 1988, en concordancia con el Art. 36 de ley 100 de 1993, sin la emisión del Bono Pensional tipo B.

Que la fecha de causación de la prestación será reconocida al día siguiente de la última cotización cuando el afiliado viene como independiente en el Sistema General de Pensiones es decir 01 de octubre de 2009, conforme a los parámetros de la Circular 521 del 2 de diciembre de 2002 de la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS.

Que en consecuencia,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Conceder Pensión de Jubilación por Aportes al asegurado **GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.071.340** de conformidad con lo expuesto en los en la parte motiva, en los siguientes términos y cuantías;

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSION
Octubre 01 2009	\$ 2.630.534.00
Enero 01 de 2.010	\$ 2.683.145.00

VALOR PENSION RETROACTIVO \$ 29.356.762.00  
 PRIMA RETROACTIVA \$ 2.630.534.00  
 TOTAL PENSION RETROACTIVO \$ 31.987.296.00

62  
6

7.

RESOLUCION No. **02 4 3 6 1** DE **13 AGO 2010**

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**ASEGURADO: GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPOLEON**

**PARAGRAFO:** El valor del retroactivo que al mes de agosto de 2010, que asciende a la suma de \$ 31.987.296.00, será cancelado junto a la mesada pensional de septiembre de 2010, que se pagará a partir del mes de octubre del mismo año, a través del BANCO DE BOGOTA. PRIMERA QUINCENA CRA 8 No 13-92, en la cuenta N° 19071340.

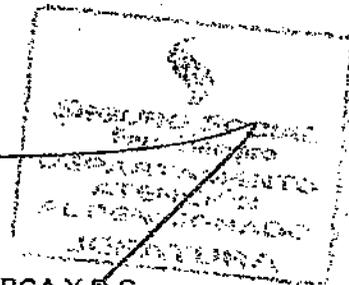
**ARTICULO SEGUNDO:** Del valor de la pensión se descuenta el aporte por servicios de salud conforme lo preceptuado por la Ley 100 de 1993, con destino a la EPS COOMEVA, afiliación que debe ser confirmada por el asegurado dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente Resolución acorde al Decreto 4248 de 2007.

**ARTICULO TERCERO:** Esta prestación económica es incompatible con la percepción de otras asignaciones o pensiones del erario público.

**ARTICULO CUARTO:** Copia de la presente Resolución se remitirá a la Vicepresidencia de Pensiones Grupo de Bonos Pensionales y a la entidad Emisora para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra ésta proceden el Recurso de Reposición ante esta Gerencia y el de Apelación ante el Gerente de la Seccional Cundinamarca y D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C.



**RICARDO VILLA GONZALEZ**  
ASESOR VI GERENCIA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C  
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS

Proyectó: Ana Elvia Jiménez

Revisó: Ana Murillo

6A  
8

Prosperidad  
para todos

**SEGURO SOCIAL**

RESOLUCION No. 036416 DE 11 OCT 2010

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

**EL ASESOR II DE LA VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES DEL SEGURO SOCIAL  
CENTRO DE DECISION SERVIDORES PUBLICOS  
SECCIONAL CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades otorgadas por el Presidente del Seguro Social mediante Resolución N° 0594 del 01 DE ABRIL DE 2011

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 024361 del 13 de Agosto de 2010, notificada en legal forma el 06 de Octubre de 2010, el Instituto del Seguro social Seccional Cundinamarca y D.C., Concedió la pensión de Jubilación por aportes de conformidad a la ley 71 de 1988 al asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.071.340, en cuantía de \$ 2.630.534, a partir del 01 Octubre de 2009

Que mediante escrito radicado el 11 de Octubre de 2010 el asegurado interpone Recurso de Reposición en subsidio Apelación Resolución contra la resolución antes referida, solicitando en resumen, que se tengan en cuenta los tiempos realmente laborados al DAS que son del 16 de Febrero de 1981 al 20 de Junio de 1985, como consecuencia de lo anterior se corrija y re liquide la prestación ya que varían los valores tomados para la liquidación y se hagan los reajustes de los correspondientes al caso.

Que por lo anterior se procede a analizar de fondo la solicitud incoada por el asegurado, con los documentos que en el expediente (carpeta No. 65654) obran, de conformidad con el Artículo 12 del Código Contencioso Administrativo, estableciéndose que:

Que ha presentado el documento idóneo para demostrar que a la fecha cuenta con la edad exigida para la pensión.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS, así:

ENTIDAD	PERIODO	DIAS
RAMA JUDICIAL (CAJANAL)	01/04/1967 al 30/01/1968	300
	16/11/1968 al 18/02/1981	4132
	281 Días Simultáneos	
DAS (CAJANAL)	16/02/1981 AL 20/06/1985 525 días simultáneos	1040
TOTAL		5472

Que revisado el reporte de semanas cotizadas a este Instituto y luego de efectuar la imputación de pagos prevista en el artículo 29 del Decreto 1818 de 1986, modificado por el artículo 53 del Decreto 1406 de 1999, se establece Que el asegurado, cotizó al Seguro Social de forma interrumpida 1734 días.

Que sumado el tiempo laborado por el asegurado, a entidades del Sector Público y el cotizado al Seguro Social, acredita un total de 7206 días; que equivalen a 1029 semanas, correspondientes a 20 años, y 06 días.



006416 11 JUL 2011

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

**ASEGURADO: NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**

Que según lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el régimen de transición se aplica a quienes al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tenían 35 años o más de edad la mujer o 40 años o más de edad el hombre o 15 años o más de servicios cotizados.

*Que el asegurado se encuentra cubierto por el Régimen de Transición y por consiguiente, el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y el monto que en el Régimen anterior a la vigencia del Sistema General de Pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por la Ley 71 de 1988, el cual exige para el derecho a la pensión acreditar mínimo 20 años o más de cotizaciones al ISS y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público, 55 años de edad la mujer o 60 años de edad el hombre y un 75% como monto de pensión.*

*Que en consecuencia a lo anterior se procede a reliquidar la prestación reconocida con la Resolución No. 024361 del 13 de Agosto de 2010, teniendo en cuenta correctamente los tiempo laborados y cotizados con el DAS , generándose variación en cuanto al valor a reconocer como pensión.*

Que la norma aplicable en lo que a Ingreso Base de Liquidación de las personas cobijadas por el régimen de transición se refiere, es el inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que a la letra dispone: "...El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE...". (subrayado fuera de texto)

Que a su vez para calcular el ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición que les faltare 10 o más años para adquirir el derecho, se tomará lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual preceptúa:

*ART. 21.—Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

Que la liquidación para el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes de la asegurada obedeció al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado anualmente con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el Departamento Nacional de Estadística - DANE, arrojando un ingreso base de liquidación de \$ 3.677.352.00 al cual se le aplicó un porcentaje del 75%.

66  
10

Prosperidad  
para todos

# SEGURO SOCIAL

036416

11 OCT 2011

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ De \_\_\_\_\_

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

**ASEGURADO: NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**

Que respecto a la fecha de causación los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, por remisión que hace el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, disponen:

*ART. 13.—Causación y disfrute de la pensión por vejez. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo.*

*ART. 35.—Forma de pago de las pensiones por invalidez y vejez. Las pensiones del Seguro Social se pagaran por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que puedan entrar a disfrutar de la pensión.*

Que la fecha de causación de la prestación será reconocida al día siguiente de la última cotización cuando el afiliado venga como independiente en el Sistema General de Pensiones es decir **01 de Octubre de 2009** conforme a los parámetros de la Circular 521 del 2 de diciembre de 2002 de la Vicepresidencia de Pensiones y la Dirección Jurídica Nacional del ISS.

Que la re liquidación de la pensión de jubilación por aportes del asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, se realizo con base en 1029 semanas realmente cotizadas, arrojando un ingreso base de liquidación de **\$3.677.352.00** al cual se le aplicó un porcentaje del 75 %, dando un quantum inicial mensual de pensión de **\$2.758.014.00** a partir del 01 de Octubre de 2009.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Modificar la Resolución No. 024361 del 13 de Agosto de 2010, que concedió pensión de Jubilación por aportes al asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.071.340, en el sentido de modificar el numero de semanas realmente cotizadas, y la liquidación la cual quedará en los siguientes términos y cuantías:

A PARTIR DE	VALOR DE LA PENSIÓN
01 de Octubre de 2009	\$ 2.758.014.00
01 de Enero de 2010	\$ 2.813.174.00
01 de Enero de 2011	\$ 2.902.352.00

VALOR PENSION RETROACTIVO	\$ 71.055.650.00
VALOR PRIMA RETROACTIVO	\$ 5.571.188.00
TOTAL RETROACTIVO	\$ 76.626.838.00
MENOS APT SALUD LEY 1122 DE 2007 (-)	\$ 4.833.146.00
NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD	\$ 71.793.692.00
VALOR COBRADO (-)	\$ 68.475.280.00
DIFERENCIA PENSION ANTERIOR	\$ 3.318.412.00
<b>TOTAL A GIRAR</b>	<b>\$ 3.318.412.00</b>

**RESOLUCION No. 21 FEB 2012**

Por Medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Apelación en el Sistema General de Pensiones-Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

**EL GERENTE (E) DE LA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y D.C.**

En ejercicio de las funciones Legales y Estatutarias asignadas por la Presidencia (E) del ISS a través de la Resolución No 1954 del 18 de Octubre de 2.011 y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante resolución No 024361 del 13 de Agosto de 2.010, el Asesor VI de la Vicepresidencia de Pensiones del ISS Seccional Cundinamarca y DC, concedió pensión de Jubilación por Aportes al asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19.071.340, por acreditar los requisitos para tal fin previstos en la Ley 71 de 1.988 en los siguientes términos: a partir del 01 de Octubre de 2.009 en cuantía inicial de \$2.630.534.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado en forma legal al asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, y estando dentro de términos, interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, manifestando en síntesis que laboro con el DAS desde el 16 de febrero de 1.981 a 20 de Junio de 1.985 y no como se indico en la resolución recurrida desde 16 de febrero de 1.981 a 20 de Junio de 1.995, siendo procedente corregir la Información registrada y reliquidar el IBL con los valores sobre los cuales realmente aportó y se cancelen los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993.

Que mediante resolución No 036416 del 11 de Octubre de 2.011, el Asesor II de la Vicepresidencia de pensiones del ISS – Centro de Decisión Servidores Públicos, desató recurso de Reposición interpuesto modificando la resolución No 024351 del 13 de Agosto de 2.010, en el sentido de reliquidar la prestación con el número de semanas realmente cotizadas prestación que quedo en los siguientes términos: a partir del 01 de Octubre de 2.009, en cuantía inicial de \$ 2.758.014, concediendo finalmente el Recurso de Apelación ante esta Gerencia.

Que el asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, presenta escrito de Fecha 19 de Diciembre de 2.011 el cual será tomado como una adición al recurso de Apelación reiterando la solicitud prestacional.

Que a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto, se procede a estudiar los documentos obrantes dentro del Expediente Pensional No 65654 contentivo de la solicitud pensional encontrando:

Que obra dentro del expediente Registro Civil de Nacimiento del asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, el cual permite constatar que nació el 01 de Enero de 1949, y que en la actualidad cuenta con 63 años de edad.

Que para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan certificados sobre tiempo de servicios al sector público no cotizado al ISS, y los cotizados al ISS tal y como se corrobora en Imputación de Pagos obrante a folio 114 de la Carpeta Pensional con fecha de proceso del 14 de Febrero de 2.012 así:

ENTIDAD	PERIODO	DIAS
Rama Judicial (Cajanal)	01-04-1.967 a 30-01-1.698	300
Rama Judicial (Cajanal)	16-11-1.968 a 18-02-1.981	4137

v

m

Por Medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Apelación en el Sistema General de Pensiones-Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

Semanas Tradicionales	08-08-1.979 a 29-02-1.984	813
Departamento Administrativo de Seguridad DAS	19-02-1.981 a 20-06-1.985	522
Nelson Napoleón Gutiérrez Cuellar	01-03-2.007 a 30-09-2.009	930
<b>TOTAL DIAS</b>		<b>6702 DIAS</b>

Que el tiempo Laborado al Sector Publico no cotizado al ISS y el cotizado al ISS le permiten acreditar al asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, un total de 957 semanas.

Que para el caso estudio es necesario señalar que el asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, es Beneficiario del Régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993 el cual establece que las personas que al momento de entrar en Vigencia el Sistema General de Pensiones tengan 35 o más años de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son Hombres o 15 o más años de servicio cotizados se les aplicara el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Que en el presente caso se hace el estudio de la prestación reclamada de acuerdo a lo preceptuado por la **Ley 33 de 1985**, la cual exige para el derecho a la pensión acreditar 20 años de servicio prestado con exclusividad al sector publico, 55 años de edad y un 75 % de monto de pensión.

Que el tiempo de Servicio Público, le permite acreditar al asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, 13 años, 09 meses y 9 días no cumpliendo las disposiciones legales mencionadas anteriormente, para acceder a la Pensión.

Que se procede al estudio de la prestación con base en lo estipulado por la **Ley 71 de 1988**, la cual exige para el derecho a la pensión acreditar mínimo 20 años o más de cotizaciones al ISS y en una o varias de las entidades de Previsión Social del Sector Público, 55 años de edad la mujer o 60 años de edad el hombre, y con un 75% como monto de pensión, siendo preciso destacar que el asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, no cumple con los requisitos de ley estipulados en esta norma, toda vez que acredita 18 años 7 meses y 12 días de Aportes pese a contar con la edad requerida para el reconocimiento de la misma.

Que se efectuó el estudio a la luz de la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la Pensión de Vejez, teniendo en cuenta únicamente tiempos cotizados al ISS, los siguientes requisitos:

**Artículo 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ.** Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,

v

WZ

21 FEB 2012

Por Medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Apelación en el Sistema General de Pensiones-Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Que a la norma citada, se concluye que el peticionario **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, cuenta con 249 semanas cotizadas al ISS en toda la vida laboral no cumpliendo con el requisito de semanas exigido conforme a la norma precitada para acceder a la pensión de Vejez.

Que por último se estudia la prestación con base en lo preceptuado en el artículo 33 de la ley 100 de 1.993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2.003, la cual permite tener en cuenta los tiempos públicos y privados, que exige para acceder a la pensión tener la edad de 60 años de edad para los hombres, siendo preciso destacar que la mencionada Ley a partir del 1o. de Enero del año 2005 determina que el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de Enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Que para tal efecto se suma el tiempo cotizado al Sector Público con las semanas válidamente cotizadas al ISS, encontrando que en total el asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, acredita 957 semanas, válidamente cotizadas, necesitando para el año 2009, año en que acreditó la edad mínima requerida para la Pensión 1150 semanas, y para el presente año conforme a los cambios que presenta la norma a partir del año 2.005 requiere **1225** semanas concluyendo que el asegurado no cumple con los requisitos para la Pensión conforme a las exigencias planteadas en esta última norma.

Que para el caso en estudio es necesario señalar que al asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, mediante Resolución No 024351 del 13 de Agosto de 2.010, modificada por la resolución No 036416 del 11 de Octubre de 2.011, se concedió Pensión de Jubilación conforme a la Ley 71 de 1.988, sin acreditar el número de semanas requeridas para la misma.

Que de igual forma se hizo necesario verificada la procedibilidad de la prestación conforme a los parámetros establecidos en la ley 33 de 1.985, Decreto 758 de 1.990 y ley 797 de 2.003, precisando que a la fecha el asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, no acredita requisitos para la misma,

Que de conformidad con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo se hace necesario remitir copia del presente Acto Administrativo y del Expediente Pensional del Asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR** conformado por 114 folios útiles a la Dirección Jurídica Seccional Cundinamarca para que proceda en lo que en derecho corresponda.

Que en consecuencia,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No 036416 del 11 de Octubre de 2.011 que modificó resolución No 024361 del 13 de Agosto de 2.010, que concedió pensión de Jubilación por Aportes al asegurada **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 19.071.340, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

v

mm



11008 011313



BICENTENARIO  
1810-2010

00534

RESOLUCION No. 21 FEB 2012

Por Medio de la Cual se Resuelve un Recurso de Apelación en el Sistema General de Pensiones-Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remitir copia del presente Acto Administrativo y de la Carpeta Pensional No 65654, perteneciente al asegurado **NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR** conformada en 114 folios útiles a la Oficina Jurídica de la Seccional Cundinamarca de Conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución será notificada, de conformidad con los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, y con ella queda agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D. C.

**GERMAN RICARDO CUEVAS GARAVITO**  
Gerente (E) Seccional Cundinamarca y D.C.

NOTA: En caso que la presente resolución no pueda notificarse personalmente al interesado, se efectuará mediante edicto, la cual surte todos los efectos legales.

REVISÓ : ROSALBA RIOS  
REVISÓ RONALD OSORIO  
PROYECTÓ : MR FE: FECHA: 13-02-2012

# SEGURO SOCIAL

VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES

CAP

Notre

En

Bogotá D.C.

a los

20

días del mes de

Noviembre

de 200

12

Se presentó

Gabriel Z. Orellana Nelson

identificado con la C.C. No.

19.071.340

calidad de interesado

apoderado

(Según poder adjunto autenticado ante la Notaria No.

21-02-12

del Circuito de

con el fin de neutralizar de la

534

Enterado (a) de su contenido, se le informa que contra este acto, no procede ningún recurso por encontrarse agotada la vía gubernativa, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 44 y s.s. del G.C.A.

Melina F. [Signature]  
EL NOTARIADO  
C.C. 19071340 etc.

[Signature]  
EL NOTIFICADOR  
G.C.

SIBELLA

WTT

PLIR6V13  
P/PROG:2010/03/17

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
VICERESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG.  
HORA : 14,43,36,51

LIQUIDACION PENSION DE JUBILACION POR APORTES VEJEZ (6V)

HOJA DE PRUEBA - Version 6.0  
GENERADA DESDE MODIFICACION

DOCUMENTO.....	19,071,540	TICLEG.....	MAR 17 2,010	RETROACTIVO HASTA...:	ABR 2,010
FECHA DE SOLICITOS.....	MAY 07 2,009	INGRESO A NOMINA.....	MAY 2,010	SEXO.....	MASCULINO
FECHA DE CAUSACION DEL DERECHO.....	OCT 01 2,009	FECHA NACIMIENTO.....	ENE 01 1,949	DESCONTAR ESM ?.....	NO
FECHA DE ADQUISICION DEL DERECHO.....	ENE 01 2,009	TOTAL DIAS COTIZADOS.....	11,032		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS.....	1,576	TIEMPO DE SERVICIO.....	0 AÑOS		
SEMANAS QUE INCREMENTAN PENSION..:		% DISCAPACIDAD LAB.....	.00		
FECHA ULTIMA COTIZACION.....	SEP 30 2,009				

CONS.	F/DESDE	HISTORIA DE LOS INGRESOS BASES DE LIQUIDACION P/HASTA	INGRESO BASE	No DIAS	No SEM.	INGRESO ACT.	DIAS + ING.
001	ENE 08 1,988	DIC 31 1,988	25,538	359	51.285714	500,026	179,509,334
002	ENE 01 1,989	DIC 31 1,989	32,560	365	52.142857	495,651	180,312,615
003	ENE 01 1,990	DIC 31 1,990	41,925	365	52.142857	495,172	180,737,780
004	ENE 01 1,991	DIC 31 1,991	51,720	365	52.142857	471,639	172,148,235
005	ENE 01 1,992	SEP 30 1,992	65,190	274	39.142857	468,753	126,438,322
006	OCT 01 1,992	DIC 31 1,992	65,190	92	13.142857	468,755	43,125,276
007	ENE 01 1,993	DIC 31 1,993	81,510	365	52.142857	468,395	170,964,175
008	ENE 01 1,994	MAR 31 1,994	98,700	90	12.857142	462,624	41,636,160
009	ABR 01 1,994	DIC 31 1,994	98,700	275	39.285714	462,624	127,221,600
010	ENE 01 1,995	JUN 20 1,995	118,934	170	24.285714	454,739	77,305,630
011	MAR 01 2,007	DIC 30 2,007	10,240,000	300	42.857142	12,335,532	3,700,659,600
012	ENE 01 2,008	DIC 31 2,008	11,337,000	360	51.428571	12,421,887	4,471,879,320
013	ENE 01 2,009	ENE 30 2,009	11,537,000	30	4.285714	11,537,000	346,110,000
014	FEB 01 2,009	SEP 30 2,009	12,422,000	240	34.285714	12,422,000	2,981,280,000
				===== 2,650	===== 521.428567		===== 12,301,928,047

IBL 10 AÑOS o MENOS : ENE 08 1,988 VALOR = 3,507,378 I.B.L. VIDA : 3,507,378

PLIRGV13  
P/PROCE:2010/08/06

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
VICEPRESIDENCIA DE PENSIONES-GERENCIA NOMINA PENSIONADOS

PAG. 2  
HORA : 09,59,34,76

LIQUIDACION PENSION DE JUBILACION POR APORTES VEJEZ (69)

DATOS LIQUIDACION

PORCENTAJE DE LIQUIDACION.....: 75.00  
INGRESO BASICO DE LIQUIDACION....: 3,507,378.00

A PARTIR DE	VR. PENSION	T O T A L	RETROACTIVO
OCT 01 2,009	2,630,534 /	2,630,534	7,891,602
ENE 01 2,010	2,683,145	2,683,145	21,465,160

VALOR PENSION RETROACTIVO .....: 29,356,762 / APT.SALUD LEY 1122 de 2007.:  
PRIMA (s) RETROACTIVA .....: 2,630,534 /

TOTAL RETROACTIVO.....: 31,987,296 / TOTAL DESCUENTOS.....: =====

NETO A PAGAR RETROACTIVIDAD...: 31,987,296

DISTRIBUCION DE LA PENSION

ENTIDAD DE PREVISION SOCIAL	# Dias	V.Pension	Retroactivo	Porcentaje
SEGURO SOCIAL	1,845	439,825	5,348,276	16.72
CAJANAL	9,187	2,190,709	26,639,020	83.28

*\* Se liquida con H. ninos los años 88 a / 95*

*Indalicio Ortiz*

Señor (a)  
Director de Operaciones  
DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: SOLICITUD MODIFICACION ACLARACION CERTIFICACIÓN FORMATO CETIL

NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR, ciudadano mayor de edad, de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, respetuosamente solicito a usted, se sirva ordenar a quien corresponda se me expida una nueva certificación a través de la plataforma CETIL, por medio de la cual se proceda a cargar los tiempos de servicio correspondientes a los periodos comprendidos entre el 1 de Abril de 1.967 hasta el 30 de Enero de 1.968 y entre el 16 de Noviembre de 1.968 hasta el 31 de Diciembre de 1.969, tiempos en los cuales presté mis servicios como Ayudante Oficinista y Secretario en los Juzgados de los Municipios de Fosca y Cáqueza.

Lo anterior teniendo en cuenta que de acuerdo con el certificado CETIL No. 202005800165862000890003 del 20 de mayo de 2020, únicamente se certificaron los tiempos desde el 01-01-1970 hasta el 15-02-1981 con nota de que ésta reemplaza cualquier otra certificación expedida con anterioridad.

Esa Dirección Ejecutiva expidió Certificación en formato CETIL No 1 con consecutivo 1395, que reposa en COLPENSIONES, en la cual certifica los tiempos del 16 de noviembre de 1968 al 18 de febrero de 1981, que además de no incluir los tiempos del 1 de abril de 1.967 hasta el 30 de Enero de 1.968, también presenta inconsistencias con la última certificación expedida.

Igualmente obra en COLPENSIONES formato CLEBP No 1 con consecutivo No 1214, en el cual la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, sí certificó en forma completa el periodo del 01 de 04 de 1967 al 30 de enero de 1968 y del 16 de Noviembre de 1968 al 18 de Febrero de 1981 y que sirvieron de base tanto para el reconocimiento de la Pensión de Jubilación como para la emisión de los Bonos Pensionales correspondientes a través de Ministerio de Hacienda.

La anterior certificación la requiero con carácter urgente con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIAN DE PENSIONES – COLPENSIONES, ya que por efectos de la certificación arriba indicada se está poniendo en duda mi derecho pensional ya reconocido.

DERECHO

Obro de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Constitución Nacional.

Notificaciones: Carrera 3 No. 108 A – 18 Casa 3 de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3002040039; correo electrónico: nn1149@hotmail.com

Atentamente,

NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR  
C.C. No. 19.071.340 de Bogotá

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Octubre 1 de 2020

No. 202010800165862000590007



Nombre: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG

Dirección: CARRERA 10 14-33 PISO 17

Teléfono Fijo: 3532556

Correo Electrónico: brojase@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Departamento: BOGOTÁ

Municipio: BOGOTÁ

Código DANE: 11001

Nombre: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOG

NIT: 800.165.862

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Abril 1 de 1994

Tipo de Documento: C

Documento: 19.071.340

Fecha de Nacimiento: Enero 1 de 1949

Primer Apellido: GUTIERREZ

Segundo Apellido: CUELLAR

Primer Nombre: NELSON

Segundo Nombre: NAPOLEON

Código	Fecha	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleo	Campo	Adiutiva	Completiva	Seguro	Moneda	Fecha Aporte	Entidad Responsabilizadora	Tarifa	Grupo de Riesgo	Tiempo Completo	Para signatarios Laborados
01-01-1987	01-01-1986	LABORAL	PUBLICO	Adiutur	SI	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJAMAL	NACION	0	NO	SI	
01-01-1970	15-02-1981	LABORAL	PUBLICO	Juez	SI	SI	SI	SI	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJAMAL	NACION	0	NO	SI	

PERIODOS CERTIFICADOS											
CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJAMAL											

FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)											
CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJAMAL											

DECRETO	Fecha	Pres. Indolencia	Entero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	C. IBC
ASIGNACION BASICA MENSUAL		0,00	N	0,00	N	0,00	S	0,00	S	0,00	S	0,00	S	0,00
Total Devengado		0,00		0,00		0,00		0,00		0,00		0,00		0,00

G.IBC: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en su mes correspondiente.

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Octubre 1 de 2020

No. 202010800165862000590007



**FACTORES SALARIALES 1976 (Valores en pesos)**

Período	Períodicidad	Jan	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
DECRETO 1166 DE 1994	Períodicidad	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	906,00	S										
Total Devengado		906,00		906,00		906,00		906,00		906,00		906,00	

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1970 (Valores en pesos)**

Período	Períodicidad	Jan	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
DECRETO 1166 DE 1994	Períodicidad	2,400,00	S										
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,400,00	S										
Total Devengado		2,400,00		2,400,00		2,400,00		2,400,00		2,400,00		2,400,00	

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1972 (Valores en pesos)**

Período	Períodicidad	Jan	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
DECRETO 1166 DE 1994	Períodicidad	2,907,00	S										
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,907,00	S										
Total Devengado		2,907,00		2,907,00		2,907,00		2,907,00		2,907,00		2,907,00	

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1972 (Valores en pesos)**

Período	Períodicidad	Jan	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
DECRETO 1166 DE 1994	Períodicidad	2,907,00	S										
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	2,907,00	S										
Total Devengado		2,907,00		2,907,00		2,907,00		2,907,00		2,907,00		2,907,00	



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Octubre 1 de 2020

No. 202010800165862000590007



**FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)**

Períodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	8,455.59 S											
Total Devengado	8,455.59	8,455.59	8,455.59	8,455.59	8,455.59	8,455.59	8,455.59	8,455.59	8,455.59	8,455.59	8,455.59	8,455.59

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1977 (Valores en pesos)**

Períodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	8,442.00 S											
Total Devengado	8,442.00	8,442.00	8,442.00	8,442.00	8,442.00	8,442.00	8,442.00	8,442.00	8,442.00	8,442.00	8,442.00	8,442.00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1978 (Valores en pesos)**

Períodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	10,935.00 S											
Total Devengado	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1979 (Valores en pesos)**

Períodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	10,935.00 S											
Total Devengado	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00	10,935.00

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Octubre 1 de 2020

No. 202010800165862000590007

ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	10,935.00 S	10,935.00 S	16,800.00 S	16,800.00 S	19,800.00 S	19,800.00 S	18,800.00 S	18,800.00 S	18,800.00 S	18,800.00 S	16,800.00 S								
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	0.00 S																		
Total Devengado	10,935.00	10,935.00	16,800.00	16,800.00	19,800.00	19,800.00	18,800.00	18,800.00	18,800.00	18,800.00	16,800.00	16,800.00	16,800.00	16,800.00	16,800.00	16,800.00	16,800.00	16,800.00	16,800.00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)**

DECRETO (Luz de la Ley)	Porfidelidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	21,200.00 S											
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	11,100.00 S											
Total Devengado		32,300.00	32,300.00	32,300.00	32,300.00	32,300.00	32,300.00	32,300.00	32,300.00	32,300.00	32,300.00	32,300.00	32,300.00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

**FACTORES SALARIALES 1987 (Valores en pesos)**

DECRETO (Luz de la Ley)	Porfidelidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	26,900.00 S	26,900.00 S	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N						
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	MENSUAL	14,100.00 S	14,100.00 S	0.00 N	0.00 N	0.00 N	0.00 N						
Total Devengado		41,000.00	41,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

C.I.B.C: Indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Octubre 1 de 2020

No. 202010800165862000690007



INFORMACIÓN VALIDADAMENTE CUANDO LA PRESTACIÓN SE FINANCIE CON FONDO BENEFICIAL TIPO A, B, C, E2		POSSIBLE FECHA BASE	POSSIBLE SALARIO BASE
Si la entidad reconocedora de pensión determina que su prestación se financia con Bono Pensional tomará la fecha base y salario base para el bono pensional de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1833 de 2016.		15-02-1981	38.500.00
<p>La información suministrada en esta certificación reporta la fecha base y salario base de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona estaba activa al 30 de Junio de 1992, se indica como fecha base el 30 de Junio de 1992 y salario base para esta misma fecha.</li> <li>2. Si en la vinculación laboral se certifica que la persona no se encontraba activa al 30 de Junio de 1992, se muestra como fecha base la última vinculación laboral anterior al 30 de Junio de 1992 y el salario base a esta fecha.</li> <li>3. La fecha base y salario base no aplica si la vinculación inicial es posterior al 30 de Junio de 1992 por lo tanto no se varía reflejada en la certificación.</li> <li>4. Si en fecha base los aportes se realizaron al ISS el salario base correspondiente al valor que indique el archivo laboral masivo del ISS en fecha base.</li> </ol> <p>En todo caso la fecha base y salario base se calculará teniendo en cuenta toda la historia laboral certificada anterior a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.</p>			

FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR	
Nombre:	ROJAS ANGARITA BETTY JÓHANA
Cargo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 12
Dirección:	CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 17
Correo Electrónico:	brojasa@ceandoj.ramajudicial.gov.co
Tipo de Documento:	C
Departamento:	BOGOTÁ
Fecha Acto Administrativo:	Agosto 30 de 2019
Documento:	52.864.827
Teléfono Fijo:	3532666
Municipio:	BOGOTÁ
Número Acto Administrativo:	RESO5688
CERTIFICACIÓN	

La información contenida en esta certificación es verídica. Declaro que conozco las consecuencias de orden disciplinario, administrativo y penal en caso de falsedad de esta. La presente certificación está firmada digitalmente y tiene la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita. Lo anterior, de acuerdo a la Ley 527 de 1999 en su artículo 26. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

87  
79

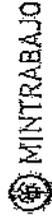


MINHACIENDA

Oficina de Bonos Pensionales

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS

CETIL



Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Octubre 1 de 2020

No. 2020108001658620005900007



Validez desconocida

FIRMADO

DIGITALMENTE

ROJAS ANGARITA BETTY JOHANA

Elaboró: SANTOS RUBIO DIANA FERNANDA

Revisó: SANTOS RUBIO DIANA FERNANDA

NOTAS ADICIONALES

1. Los empleadores no requieren expedir certificación de tiempos laborales si le cotizaron al ISS hoy COLPENSIONES o a las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS, siempre y cuando dichos tiempos estén incluidos en los archivos de dichas entidades, salvo que se requiera información adicional no contenida en dichos archivos.
2. Por la veracidad de la información contenida en la presente certificación, responderán, civil, fiscal y administrativamente, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar, los empleadores, y en general, cualquier tercero que haya certificado información laboral.
3. Las certificaciones de información laboral NO son Bonos Pensionales.
4. El diligenciamiento de la presente certificación no compromete a la entidad en aquellos casos en que la persona a la cual se le certifica información laboral no tenga derecho a pensión o a ser beneficiario de Bono Pensional, tampoco le genera el derecho a un beneficio pensional (pensión, bono, indemnización sustitutiva o devolución de saldos).
5. Cualquier reclamación respecto a la información registrada en la certificación deberá realizarse directamente a la entidad certificadora.



**LIQUIDADOR JUBILACION POR APORTES PARA REGIMEN DE LEY 71 DE 1988**

SEXO	MASCULINO	SEXO	M
EDAD	61 AÑOS	FECHA DE NACIMIENTO	1/01/1949
CUMPLE REQUISITO EDAD?	VERDADERO	FECHA CUMPLIMIENTO EDAD	1/01/2009
TOTAL NUMERO SEMANAS COTIZADAS	1029	FECHA DE CAUSACION	1/10/2009
PORCENTAJE DE LIQUIDACION DEL IBL	75,00%	REGIMEN DE TRANSICION	1/04/1994
		DIAS COTIZADOS TRANSICION	0

**3650 DIAS NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**

**PERIODOS COTIZADOS**

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	FACTOR ACUM.	SAL/ACT. A 2009	MONTO
DAS	1/03/1984	30/12/1984	300	\$ 113.220	42,371781	\$ 4.797.333	\$ 1.439.199,913
DAS	1/01/1985	30/01/1985	30	\$ 122.129	35,823284	\$ 4.375.062	\$ 131.251,856
DAS	1/02/1985	28/02/1985	30	\$ 165.170	35,823284	\$ 5.916.932	\$ 177.507,955
DAS	1/03/1985	30/05/1985	90	\$ 122.129	35,823284	\$ 4.375.062	\$ 393.755,567
DAS	1/06/1985	20/06/1985	20	\$ 81.419	35,823284	\$ 2.916.696	\$ 58.333,919
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPO	1/02/2007	30/12/2007	330	\$ 10.840.000	1,137984	\$ 12.335.530	\$ 4.070.724,821
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPO	1/01/2008	30/01/2008	30	\$ 11.537.500	1,076700	\$ 12.422.426	\$ 372.672,788
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPO	1/02/2008	30/03/2008	60	\$ 11.537.000	1,076700	\$ 12.421.888	\$ 745.313,274
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPO	1/04/2008	30/05/2008	60	\$ 11.537.500	1,076700	\$ 12.422.426	\$ 745.345,575
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPO	1/06/2008	30/12/2008	210	\$ 11.537.000	1,076700	\$ 12.421.888	\$ 2.608.596,459
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPO	1/01/2009	30/01/2009	30	\$ 11.537.000	1,000000	\$ 11.537.000	\$ 346.110,000
GUTIERREZ CUELLAR NELSON NAPO	1/02/2009	30/09/2009	240	\$ 12.422.000	1,000000	\$ 12.422.000	\$ 2.981.280,000
			3650				\$ 21.692.902,352

INGRESO BASE DE LIQUIDACION \$ 5.943.260,92  
 PORCENTAJE DE LIQUIDACION: 75,00% \$ 4.457.445,69  
 DIAS COTIZADOS 7203  
 SEMANAS COTIZADAS 1029

SALUD \$ 534.893,48  
 NETO \$ 3.922.552,21

**PENSION LIQUIDADADA**

IPC	Fecha	PENSION ISS	Factor IPC	Valor Pension	Pagos año	Valor Retroactivo
	1/10/2009	\$ 4.457,446			4	\$ 17.829,783
0,020000	1/01/2010	\$ 4.546,595			13	\$ 59.105,730
0,031700	1/01/2011	\$ 4.690,722			13	\$ 60.979,381
0,037300	1/01/2012	\$ 4.865,686			13	\$ 63.253,912
0,024400	1/01/2013	\$ 4.984,408			13	\$ 64.797,308
0,019400	1/01/2014	\$ 5.081,106			13	\$ 66.054,376
0,036600	1/01/2015	\$ 5.267,074			13	\$ 68.471,966
0,067700	1/01/2016	\$ 5.623,655			13	\$ 73.107,518

82

**LIQUIDADOR JUBILACION POR APORTES PARA REGIMEN DE LEY 71 DE 1988**

SEXO	MASCULINO	SEXO	M
EDAD	61 AÑOS	FECHA DE NACIMIENTO	1/01/1949
CUMPLE REQUISITO EDAD?	VERDADERO	FECHA CUMPLIMIENTO EDAD	1/01/2009
TOTAL NUMERO SEMANAS COTIZADAS	1029	FECHA DE CAUSACION	1/10/2009
PORCENTAJE DE LIQUIDACION DEL IBL	75,00%	REGIMEN DE TRANSICION	1/04/1994
		DIAS COTIZADOS TRANSICION	0

**3650 DIAS NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**

**PERIODOS COTIZADOS**

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	FACTOR ACUM.	SAL/ACT. A 2009	MONTO
A PARTIR DE	0,057500	1/01/2017	\$ 5.947.015			13	\$ 77.311.200
A PARTIR DE	0,040900	1/01/2018	\$ 6.190.248			13	\$ 80.473.228
A PARTIR DE	0,031800	1/01/2019	\$ 6.387.098			13	\$ 83.032.277
A PARTIR DE	0,038000	1/01/2020	\$ 6.629.808			13	\$ 86.187.503
A PARTIR DE	0,016100	1/01/2021	\$ 6.736.548			6	\$ 40.419.287

VALOR RETROACTIVO

\$ 841.023.469

**PENSION OTORGADA POR LA ENTIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL QUE LO PENSIONO**

A PARTIR DE	IPC	Fecha	PENSION ISS	Factor IPC	Valor Pension	Pagos año	Valor Retroactivo
A PARTIR DE	0,020000	1/10/2009	\$ 2.758.014			4	\$ 11.032.056
A PARTIR DE	0,031700	1/01/2010	\$ 2.813.174			13	\$ 36.571.268
A PARTIR DE	0,037300	1/01/2011	\$ 2.902.352			13	\$ 37.730.575
A PARTIR DE	0,024400	1/01/2012	\$ 3.010.610			13	\$ 39.137.925
A PARTIR DE	0,019400	1/01/2013	\$ 3.084.069			13	\$ 40.092.891
A PARTIR DE	0,036600	1/01/2014	\$ 3.143.899			13	\$ 40.870.693
A PARTIR DE	0,067700	1/01/2015	\$ 3.258.966			13	\$ 42.366.560
A PARTIR DE	0,057500	1/01/2016	\$ 3.479.598			13	\$ 45.234.776
A PARTIR DE	0,040900	1/01/2017	\$ 3.679.675			13	\$ 47.835.776
A PARTIR DE	0,031800	1/01/2018	\$ 3.830.174			13	\$ 49.792.259
A PARTIR DE	0,038000	1/01/2019	\$ 3.951.973			13	\$ 51.375.653
A PARTIR DE	0,016100	1/01/2020	\$ 4.102.148			13	\$ 53.327.928
A PARTIR DE	0,016100	1/01/2021	\$ 4.168.193			6	\$ 25.009.157

VALOR RETROACTIVO

\$ 520.377.513

**DIFERENCIAS**

A PARTIR DE	IPC	Fecha	PENSION ISS	Factor IPC	Valor Pension	Pagos año	Valor Retroactivo
A PARTIR DE		1/10/2009	\$ 1.699.432			4	\$ 6.797.727

85

**LIQUIDADOR JUBILACION POR APORTES PARA REGIMEN DE LEY 71 DE 1988**

SEXO	MASCULINO	SEXO	M
EDAD	61 AÑOS	FECHA DE NACIMIENTO	1/01/1949
CUMPLE REQUISITO EDAD?	VERDADERO	FECHA CUMPLIMIENTO EDAD	1/01/2009
TOTAL NUMERO SEMANAS COTIZADAS	1029	FECHA DE CAUSACION	1/10/2009
PORCENTAJE DE LIQUIDACION DEL IBL	75,00%	REGIMEN DE TRANSICION	1/04/1994
		DIAS COTIZADOS TRANSICION	0

**3650 DIAS NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**

PERIODOS COTIZADOS

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	FACTOR ACUM.	SAL/ACT. A 2009	MONTO
A PARTIR DE		1/01/2010	\$ 1.733.420		13		\$ 22.534.464
A PARTIR DE		1/01/2011	\$ 1.788.370		13		\$ 23.248.807
A PARTIR DE		1/01/2012	\$ 1.855.076		13		\$ 24.115.987
A PARTIR DE		1/01/2013	\$ 1.900.340		13		\$ 24.704.417
A PARTIR DE		1/01/2014	\$ 1.937.206		13		\$ 25.183.683
A PARTIR DE		1/01/2015	\$ 2.008.108		13		\$ 26.105.406
A PARTIR DE		1/01/2016	\$ 2.144.057		13		\$ 27.872.742
A PARTIR DE		1/01/2017	\$ 2.267.340		13		\$ 29.475.424
A PARTIR DE		1/01/2018	\$ 2.360.075		13		\$ 30.680.969
A PARTIR DE		1/01/2019	\$ 2.435.125		13		\$ 31.656.624
A PARTIR DE		1/01/2020	\$ 2.527.660		13		\$ 32.859.576
A PARTIR DE		1/01/2021	\$ 2.568.355		6		\$ 15.410.130

**VALOR RETROACTIVO**

**\$ 320.645.956**

**DIFERENCIAS CON PRESCRIPCION**

IPC	Fecha	PENSION ISS	Factor IPC	Valor Pension	Pagos año	Valor Retroactivo
A PARTIR DE	1/01/2009	\$ 1.699.432				\$ 0
A PARTIR DE	1/01/2010	\$ 1.733.420				\$ 0
A PARTIR DE	1/01/2011	\$ 1.788.370				\$ 0
A PARTIR DE	1/01/2012	\$ 1.855.076				\$ 0
A PARTIR DE	1/01/2013	\$ 1.900.340				\$ 0
A PARTIR DE	1/01/2014	\$ 1.937.206				\$ 0
A PARTIR DE	1/01/2015	\$ 2.008.108				\$ 0
A PARTIR DE	1/01/2016	\$ 2.144.057				\$ 0
A PARTIR DE	13/02/2017	\$ 2.267.340			11,6	\$ 26.301.148
A PARTIR DE	1/01/2018	\$ 2.360.075			13	\$ 30.680.969
A PARTIR DE	1/01/2019	\$ 2.435.125			13	\$ 31.656.624
A PARTIR DE	1/01/2020	\$ 2.527.660			13	\$ 32.859.576

**LIQUIDADOR JUBILACION POR APORTES PARA REGIMEN DE LEY 71 DE 1988**

SEXO	MASCULINO	SEXO	M
EDAD	61	FECHA DE NACIMIENTO	1/01/1949
CUMPLE REQUISITO EDAD?	VERDADERO	FECHA CUMPLIMIENTO EDAD	1/01/2009
TOTAL NUMERO SEMANAS COTIZADAS	1029	FECHA DE CAUSACION	1/10/2009
PORCENTAJE DE LIQUIDACION DEL IBL	75,00%	REGIMEN DE TRANSICION	1/04/1994
		DIAS COTIZADOS TRANSICION	0

**3650 DIAS NELSON NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR**

PERIODOS COTIZADOS

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DIAS	IBC	FACTOR ACUM.	SAL/ACT. A 2009	MONTO
A PARTIR DE		1/01/2021	\$ 2.568.355			6	\$ 15.410.130

VALOR RETROACTIVO

**\$ 136.908.447**